

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Ayora

*2026/03404 Anuncio del Ayuntamiento de Ayora sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las fiestas populares.*

#### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Ayora, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2026, aprobó provisionalmente la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de las fiestas populares (Expte. 2742/2025).

Este expediente fue sometido a información pública el plazo de treinta días hábiles, a fin de que se pudieran presentar reclamaciones y sugerencias por parte de los interesados, tal y como establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública mencionado sin que se hayan presentado alegaciones por parte de los interesados, se aprueba definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de las fiestas populares cuyo texto se inserta como anexo del presente anuncio.

#### VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo de aprobación definitiva, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de València, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ayora, 24 de marzo de 2026.—El alcalde-presidente, José Vicente Anaya Roig.



## ORDENANZA REGULADORA DE LAS FIESTAS POPULARES DEL MUNICIPIO DE AYORA

### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Título I – DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y finalidad de la norma.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Exclusiones.
- Artículo 4.- Horarios
- Artículo 5.- Límites de ruido.
- Artículo 6.- Concepto y clasificación de las Fiestas Populares.

##### Título II – DE LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS FIESTAS POPULARES

###### Capítulo I – Fiestas populares organizadas por el Ayuntamiento

- Artículo 7.- Realización de actos de índole festiva por iniciativa municipal
- Artículo 8.- Del uso común especial de los espacios abiertos de titularidad municipal
- Artículo 9.- Del uso privativo de la vía pública de titularidad municipal
- Artículo 10.- De la contratación de otras actuaciones con fines festivos
- Artículo 11.- Actos de índole festiva promovidos por otras Concejalías

###### Capítulo II – Fiestas populares promovidas por terceros

###### Sección 1ª – De las entidades competentes y su registro

- Artículo 12.- Sujetos facultados para la organización de Fiestas Populares

###### Sección 2ª – Programa de actos de las fiestas populares

- Artículo 13.- Aprobación del programa de actos
- Artículo 14.- Resolución del procedimiento
- Artículo 15.- Participación vecinal

##### Título III – DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE ÍNDOLE FESTIVA EN ESPACIOS ABIERTOS

- Artículo 16.- Títulos habilitantes
- Artículo 17.- Inspección y control

###### Capítulo I. – De las autorizaciones demaniales

- Artículo 18.- Del otorgamiento de la autorización
- Artículo 19.- Solicitudes y documentación a aportar
- Artículo 20.- Supuestos susceptibles de autorización
- Artículo 21.- Criterios determinantes de la autorización
- Artículo 22.- Resolución del procedimiento
- Artículo 23.- Condiciones generales de obligado cumplimiento
- Artículo 24.- Seguros y garantías
- Artículo 25.- Suspensión de la autorización
- Artículo 26.- Revocación de la autorización

###### Capítulo II – De las licencias de apertura en supuestos excepcionales

- Artículo 27.- De las licencias de apertura de las instalaciones



Artículo 28.- Tramitación de la licencia

### **Capítulo III – Especificidades relativas a determinados actos de índole festiva**

Artículo 29.- Supuestos de aplicación

#### **Sección 1ª. – Actos festivos de carácter itinerante**

Artículo 30.- Concepto

Artículo 31.- Determinación de los itinerarios

Artículo 32.- Condiciones de seguridad

Artículo 33.- Actos itinerantes de carácter religioso

Artículo 34.- Uso de artificios pirotécnicos

#### **Sección 2ª – Atracciones feriales**

Artículo 35.- Concepto

Artículo 36.- Documentación adicional

Artículo 37.- Condiciones específicas de seguridad

#### **Sección 3ª – Uso festivo-recreativo del fuego**

Artículo 38.- Objeto de la autorización

#### **Sección 4ª – Pruebas deportivas**

Artículo 39.- Actividades deportivas en el marco de las fiestas populares

### **Título IV – RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

Artículo 40.- Conservación y reposición al estado original del espacio ocupado Artículo 41 .- Potestad sancionadora

Artículo 42.- Exigencia de responsabilidades

Artículo 43.- Procedimiento Sancionador

Artículo 44.- Medidas provisionales

Artículo 45.- Infracciones

Artículo 46.- Infracciones leves

Artículo 47.- Infracciones graves

Artículo 48.- Infracciones muy graves

Artículo 49.- Sanciones

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

### **DISPOSICIÓN FINAL**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Fiestas Populares representan una parte fundamental de la cultura de los pueblos, como genuina manifestación de sus tradiciones más ancestrales y expresión viva de los elementos socioculturales que son reflejo de la identidad propia de cada colectividad, formada por las innumerables aportaciones de sus componentes que se han ido asentando a lo largo de la historia.

Forman, por lo tanto, un repertorio de incalculable valor, compendio de las expresiones consuetudinarias más representativas de cada lugar, que en nuestro municipio destacan sobremanera por su faceta profundamente artística, marcada por la música, el diseño, la pólvora, la indumentaria y en general, por la cultura, que se configuran como un auténtico escaparate de la creatividad popular y del talento colectivo propios de esta tierra y un referente obligado para entender la genuina fusión entre tradición e innovación, reveladora de la esencia de una sociedad que descubre, a través de sus fiestas, el escenario ideal para exhibir las distintas facetas de la cultura popular que la caracteriza.

La llegada de las Fiestas Populares ofrece a la ciudadanía ese anhelo de acontecimiento común que invita al diálogo activo entre las personas de una comunidad -con independencia de su ideología y condición- donde renovar las costuras del tejido social, en el marco de un espacio abierto de entendimiento que permite compartir sentimientos, emociones y diversión. Es también el momento de recoger el merecido fruto del trabajo colectivo que voluntariamente llevan a cabo todas las personas comprometidas en su organización y difusión, para quienes "sus fiestas" representan un particular modo de entender la vida y ese lugar común para la convivencia de las mujeres y hombres que con su esfuerzo y perseverancia hacen posible cada año su realización.

A través de sus diferentes Fiestas Populares, los vecinos de Ayora encuentran la ocasión de romper por unos días con la monotonía de lo cotidiano, en un contexto general que les brinda la oportunidad de participar activamente como parte esencial de la comunidad a la que pertenecen, convirtiéndose en el momento ideal que invita a celebrar distendidamente el encuentro lúdico de vecinos y visitantes, capaz de reforzar los lazos invisibles que contribuyen a afianzar las relaciones interpersonales en el marco de la tolerancia, el respeto y la convivencia de todas las partes que componen el entramado social. Valores éstos que es preciso fomentar en la mutua comprensión de que nuestras Fiestas Populares se caracterizan, ancestralmente, por la intensa participación popular y por su celebración en los espacios públicos al aire libre, apostando por unos eventos festivos abiertos e integradores cuya importancia se traduce en un referente obligado para el turismo de nuestro municipio.

La importancia de este último aspecto reviste especial trascendencia, ya que no es posible concebir las Fiestas Populares al margen de su vertiente turística y de la repercusión que dicha conexión representa para Ayora desde el punto de vista económico, lo que justifica que el Ayuntamiento asuma un papel protagonista en las diferentes facetas relacionadas con esta materia, fomentando activamente la debida proyección y difusión, a todos los niveles, de una actividad que constituye, por sí misma, un auténtico reclamo para los visitantes que acuden periódicamente a nuestro municipio a disfrutar con los vecinos de Ayora de los distintos eventos festivos que se celebran a lo largo del año y que se configura como motor indiscutible para los numerosos sectores productivos vinculados a su realización.

La regulación de esta disciplina, cumplidamente reclamada por diversos colectivos de Ayora, como son, entre otros, el sector festero, turístico y vecinal, se imponía, por lo tanto, necesariamente, al objeto de armonizar la responsabilidad que asume el Ayuntamiento de contribuir al oportuno impulso, promoción y reconocimiento de nuestras Fiestas Populares con la obligación de velar por su adecuado desarrollo, en aras de la seguridad general, la convivencia vecinal y el debido respeto al entorno, de modo que se garantice, en todo momento, la realización racional y equilibrada de los distintos actos y eventos que las definen, lo que contribuirá, de seguro, a afianzarlas como un factor sustancialmente determinante para el crecimiento cultural, la cohesión social y la riqueza económica del municipio, siendo estos los principios fundamentales que han inspirado la redacción de los preceptos que conforman esta Ordenanza.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a los Ayuntamientos por la Constitución Española y la legislación aprobada en desarrollo de la misma, haciendo uso de la potestad reglamentaria y de auto-organización que les atribuye la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, de las que se deriva la facultad de promover, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de



sus competencias, un amplio catálogo de actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Las citadas potestades están en concordancia con las competencias de gestión y administración de los bienes de dominio público que atribuyen a las entidades que integran la Administración Local tanto la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas como el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Sirven, asimismo, como fundamento jurídico de esta norma, en aquellos aspectos que resulten de aplicación, la Ley 14/2010, de la Generalitat, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre y demás normativa sectorial vigente relativa a las distintas materias incluidas en el ámbito de aplicación de la norma que se aprueba.

En cuanto a la estructura formal de la Ordenanza, esta se compone de 49 artículos estructurados en cuatro Títulos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

En base a lo expuesto, la aprobación de esta norma persigue fundamentalmente favorecer tanto la transparencia administrativa como la unificación conceptual y procedimental de una materia que, en virtud de los razonamientos señalados anteriormente, cabe considerar de trascendental importancia para el municipio de Ayora, dotando de un alto grado de seguridad jurídica a la tramitación de los procedimientos que rigen el otorgamiento de los títulos habilitantes determinados por la legislación vigente para su realización, al tiempo que se alcanzan los compromisos del control y cumplimiento normativo exigibles a los actos que se desarrollan en los espacios públicos, lo que se traducirá, en definitiva, en mayores cotas de bienestar común y confianza vecinal, redundando positivamente en los intereses generales de la ciudadanía.



## TITULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad de la norma**

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la definición y ordenación de cuantas manifestaciones festivas de carácter popular se desarrollan en el término municipal de Ayora, mediante la regulación de los procedimientos reglamentarios pertinentes para la tramitación y resolución de los expedientes administrativos referentes a la celebración de los eventos, actividades y espectáculos que, con carácter general, se organicen y promuevan con ocasión de las Fiestas Populares del municipio y sus distintos barrios y partidas, así como los relativos a los restantes actos dirigidos a la promoción, fomento y adecuado desarrollo de las mismas.

2.- La Ordenanza contempla, asimismo, la implantación de una serie de principios, criterios y pautas de actuación, dirigidos a armonizar el reconocimiento y apoyo institucional que merecen las Fiestas Populares con el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, el comportamiento cívico de las personas participantes y la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos, a fin de garantizar la realización de los eventos que las conforman en el marco de las condiciones técnicamente exigibles, así como su compatibilidad y conciliación con la convivencia vecinal.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1.- El ámbito objetivo de aplicación de la Ordenanza comprende, con carácter general, tanto la organización de las distintas Fiestas Populares, como la realización y desarrollo de cuantos actos de índole festiva estén relacionados con aquéllas y consistan en el aprovechamiento especial o privativo de espacios abiertos que tengan la consideración de dominio público de titularidad municipal -sin perjuicio de la excepción prevista en el Capítulo II del Título III- cuando su uso se efectúe de manera temporal y empleando únicamente instalaciones desmontables o bienes muebles, para lo que se requerirá la emisión del preceptivo título habilitante por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a los siguientes supuestos:

a) Cuando la entidad organizadora de las Fiestas Populares o promotora de los actos de índole festiva objeto de la Ordenanza sea el propio Ayuntamiento de Ayora.

b) Cuando las entidades organizadoras de las Fiestas Populares o promotoras de los actos de índole festiva objeto de la Ordenanza sean personas jurídicas.

c) Cuando la entidad promotora de los actos de índole festiva objeto de la Ordenanza sea una Administración u Organismo de naturaleza pública.

d) Cuando las entidades organizadoras de las Fiestas Populares o promotoras de los actos de índole festiva sean Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades que tengan reconocida la facultad de organizar o promover una fiesta popular, en el marco de los fines establecidos por el objeto social de cada una de ellas.

2.- Será, asimismo, de aplicación la presente Ordenanza en lo que respecta a la autorización para el uso especial de los bienes inmuebles que tengan la clasificación de bienes demaniales de titularidad municipal, cuando la gestión del aprovechamiento de los espacios habilitados para ello esté adscrita formalmente a la Concejalía de Fiestas.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de espacio abierto, todo suelo que, con independencia de su calificación y titularidad, esté situado al aire libre y no se encuentre integrado en el interior de un perímetro edificado. Se entenderá, asimismo, que tiene la calificación de vía pública, todo espacio abierto, que forme parte del dominio público municipal, por donde puedan, con carácter general, transitar, circular o desplazarse las personas, siempre y cuando no tenga la consideración de bien de carácter privado o patrimonial.



4.- Tendrán, con carácter general, la consideración de actos de índole festiva, todas las actividades y espectáculos susceptibles de integrarse en el programa oficial de las distintas Fiestas Populares que se celebran en el término municipal de Ayora, cuya realización coincida con el calendario de celebración de las mismas, así como los que se promuevan puntualmente, al margen de dicho período, con ocasión de otras fechas concretas y acontecimientos específicos, con el fin de potenciar, dinamizar o fomentar su adecuada difusión y desarrollo, siempre que sean promovidos por los sujetos a los que la presente Ordenanza reconoce capacidad para ello. A título representativo y sin ánimo de establecer una relación exhaustiva, cabe destacar como actos de índole festiva los siguientes: conciertos, verbenas, cabalgatas, procesiones, pasacalles, desfiles, actividades pirotécnicas, convivencias y jornadas populares, atracciones feriales y juegos infantiles, actos promocionales y de presentación de cargos, etc.

5.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Administraciones Públicas, en aquellas materias de su competencia, que tengan relación con las incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la tramitación y resolución de los expedientes relativos a las materias contempladas en este artículo, corresponderá a la Concejalía competente en materia de Fiestas.

### Artículo 3. Exclusiones

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

- a) Cualquier actividad, espectáculo o instalación que, con independencia de su objeto y finalidad, se realice en espacios distintos a los señalados en el artículo segundo de esta Ordenanza, correspondiendo la tramitación y resolución de la licencia que proceda, en su caso, a la Concejalía de Urbanismo, salvo en lo relativo a la instalación y funcionamiento de hogueras y barracas, en virtud de lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de las licencias urbanísticas, ambientales y figuras afines.
- b) Cualquier actividad, espectáculo o instalación que, con independencia de su objeto y finalidad, se realice en espacios de titularidad municipal que tengan la consideración de bienes de carácter patrimonial, correspondiendo la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de cesión de uso, a la Concejalía competente en materia de gestión de los bienes municipales de naturaleza patrimonial.
- c) Las actividades, espectáculos o instalaciones de cualquier tipo que se lleven a cabo en bienes inmuebles de titularidad municipal que estén adscritos formalmente a una determinada Concejalía, o su gestión esté atribuida a un Servicio en concreto, correspondiendo a los mismos la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento administrativo.
- d) La venta no sedentaria en cualquiera de sus modalidades, que se regirá por la Ordenanza municipal que regule, con carácter general, dicha materia, salvo que se realice en el marco de espectáculos públicos y actividades recreativas o socioculturales de carácter heterogéneo que conlleven la venta de productos o mercancías en la vía pública y teniendo la consideración de acto de índole festiva, estén incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- e) Las actividades y espectáculos realizados en el ámbito de celebraciones y fiestas de naturaleza particular o familiar, promovidas por urbanizaciones privadas, comunidades de propietarios, etc.
- f) Las concesiones demaniales, cuando se trate del uso privativo de suelo de dominio público municipal en período superior a cuatro años o que precise de obras o instalaciones fijas, las cuales se regirán por sus correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta Ordenanza, en aquellos aspectos no previstos expresamente en los mismos.
- g) La tramitación y resolución de los procedimientos relativos a instalaciones de alumbrado ornamental que, con independencia de su objeto y finalidad, se promuevan en cualquier espacio público o privado, así como lo referente a la prestación de cualquier suministro energético y/o de agua potable por parte del Ayuntamiento, incluyendo la obtención, en su caso, de cuantos permisos y/o autorizaciones administrativas exija la normativa vigente al respecto.
- h) La tramitación y resolución de los procedimientos relativos a la prestación de infraestructuras, mobiliario o cualquier otro servicio o suministro por parte del Ayuntamiento, que se requiera para el desarrollo



de los actos de índole festiva, ciñéndose en estos casos las funciones de la Concejalía de Fiestas a prestar la colaboración consistente en servir de cauce para la recepción de los modelos normalizados de solicitud que, a tal efecto, hubieren establecido las Concejalías que resulten competentes para la prestación o suministro de aquéllos, dando posterior traslado a las mismas.

i) El uso común general normal de la vía pública, que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos de conformidad con el destino de la misma, sin concurrir circunstancias singulares que pudieran afectar o impedir su mismo uso por las demás personas interesadas, no estando el mismo sujeto a la emisión de título habilitante.

j) Las instalaciones, actividades u ocupaciones de cualquier tipo que sean objeto de regulación específica en cualquier otra Ordenanza, norma o disposición de carácter general aprobada por el Ayuntamiento de Ayora. .

#### **Artículo 4. Horarios**

1.- En la aprobación de los programas de actos de las Fiestas Populares, así como en la autorización de los actos de índole festiva sujetas a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la resolución de la Conselleria de la Generalitat por la que se regulen los horarios de los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, en virtud de la cual, cuando las actividades o espectáculos se realicen con ocasión de Fiestas Populares en la vía pública y demás espacios abiertos, el horario de inicio y terminación de los distintos actos lo determinará el órgano municipal competente, debiendo indicarse expresamente en cada una de las resoluciones municipales que se adopten.

2.- La fijación del horario de comienzo y finalización de los actos de índole festiva regulados en esta Ordenanza se efectuará en atención a las circunstancias concurrentes y la regulación sobre contaminación acústica, ponderando las necesidades y tradiciones propias de cada fiesta con las exigencias de orden público, el bienestar de los vecinos y cualquier otra circunstancia que afecte al respeto, siendo responsabilidad de las personas titulares de cada autorización la adopción de medidas adecuadas para asegurar su efectivo cumplimiento. A tal efecto, el horario de finalización de cualquier acto de índole festiva, se ceñirá a los siguientes límites:

##### 2.1.- Actos integrados en el calendario oficial de una Fiesta Popular:

a) Fiestas Oficiales del municipio: El horario de finalización de los actos de índole festiva será, como máximo, hasta las 4:30 horas a.m., durante los días correspondientes a sus actos centrales. Durante el resto de días que conformen su calendario oficial, se aplicará lo previsto para el resto de Fiestas Populares.

##### 2.2.- Actos que se promuevan puntualmente, al margen del calendario propio de cada Fiesta Popular, con ocasión de otras fechas concretas y acontecimientos específicos:

- No se sobrepasará, con carácter general, el límite de las 4:00 horas a.m. del día siguiente al de la iniciación del acto, estando sujeta la fijación del horario en cada supuesto concreto, a la duración que dentro de dicho límite máximo acuerde el órgano competente una vez ponderada la naturaleza del acto, la ubicación solicitada y demás circunstancias concurrentes.

3.- No se autorizará, con carácter general, la realización de actos de índole festiva antes de las 7:00 horas.

#### **Artículo 5. Límites de ruido**

1.- En lo referente al ruido y los niveles de contaminación acústica que puedan derivarse de la realización de los actos de índole festiva recogidos en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ordenanza municipal comprensiva de la materia, aprobada en desarrollo de la legislación sectorial vigente en materia de ruido y contaminación acústica.

2.- En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de



diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, cuando, por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido y atendiendo a la naturaleza de determinadas actividades o espectáculos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y análogos, su realización fuera incompatible con los niveles sonoros establecidos con carácter general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución expresa, la exención temporal de los niveles de perturbación máximos fijados, con los límites y condiciones que, en su caso, establezca la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Ayora, no pudiendo superar los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica.

3.- La aplicación de dicha exención temporal en el ámbito de la presente Ordenanza, se entenderá justificada, únicamente, cuando se trate de actividades o espectáculos integrados en el programa oficial de una Fiesta Popular, así como cuando se trate de eventos organizados o promovidos por una Administración Pública. Esta medida podrá adoptarse por el órgano municipal competente en la resolución del procedimiento, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, ya sea de oficio, cuando se trate de actos organizados por el propio Ayuntamiento, ya a instancia de parte, cuando se trate de actos organizados o promovidos por terceros, que deberán proponer dicha medida en la Memoria adjunta a la solicitud de aprobación del programa de actos, en los términos establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

4.- En lo que respecta a los espectáculos pirotécnicos, resulta de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, en cuya virtud los espectáculos pirotécnicos estarán exentos del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos de ruido, siempre y cuando dispongan de las autorizaciones y/o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial. No obstante, deberán adoptarse las medidas pertinentes para evitar la exposición del público asistente a niveles de presión sonora que sobrepasen el umbral señalado en el apartado anterior.

#### **Artículo 6. Concepto y clasificación de las Fiestas Populares**

1.- Tendrán la consideración de Fiestas Populares, a los efectos de esta Ordenanza, todas aquellas manifestaciones de índole festiva, tanto de naturaleza civil como religiosa, que se celebran con una periodicidad temporal fija, primordialmente al aire libre, permitiendo la participación y disfrute de las mismas por la comunidad vecinal en su conjunto, ya sea de manera específica en calidad de participantes, a través de las distintas entidades organizadoras, ya de manera general, en calidad de público. La celebración de los distintos eventos propios e identificativos de las distintas Fiestas Populares tendrán la consideración de actos de índole festiva, a los efectos de esta Ordenanza. El ámbito geográfico correspondiente a cada una de las Fiestas Populares podrá abarcar, bien la totalidad del municipio en su conjunto, bien ceñirse singularmente a cada uno de los barrios y partidas rurales que conforman el término municipal de Ayora. Cuando el origen o finalidad de los actos festivos sea la conmemoración de la figura de un/a Santo/a Patrón/a, asumirán comúnmente la denominación de "Fiestas Patronales".

2.- Las Fiestas Populares se clasifican en las siguientes categorías, en virtud de su carácter y naturaleza:

- a) Fiestas Tradicionales del municipio de Ayora: Son aquellas que, por su notorio arraigo y significado, se configuran como un elemento sociocultural y turístico propio e identificativo de su correspondiente ámbito geográfico, que mediante la realización de una serie de manifestaciones, ritos y costumbres singulares de especial valor y reconocido prestigio, transmitidas de generación en generación, forman parte del legado cultural del municipio. Su organización corresponderá en cada caso, bien al propio Ayuntamiento -a través de la Concejalía de Fiestas- bien a una asociación inscrita como tal en el Registro. Su programa y calendario de actos se aprobará mediante el procedimiento establecido en el Título II de esta Ordenanza.

Quedan configuradas como Fiestas Tradicionales, a los efectos previstos en esta Ordenanza, las siguientes Fiestas Populares, cuyas fechas, período de duración y ámbito geográfico de celebración se relacionan a continuación:

- Santo Ángel Tutelar de la Villa: celebrado el segundo lunes de enero



- Carnaval: teniendo lugar inmediatamente antes de la Cuaresma cristiana, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto del municipio.
- Semana Santa: comprendidos desde el Viernes de Dolores hasta el Domingo de Resurrección, cuyas fechas varían anualmente en virtud del calendario eclesiástico, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto del municipio.
- Fiestas Patronales de Ayora, en honor a nuestra patrona la Virgen de la Asunción: Abarcan el periodo máximo de duración de 10 días, que corresponden a los días del 6 de Agosto, hasta el 15 del mismo mes.
- Feria de la Miel: celebrado en el mes de octubre.
- Fiestas de Navidad: Abarcan el periodo de duración comprendido entre el 1 de diciembre y el 6 de enero, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto del municipio.
- Festividad de San Andrés, patrón del municipio: celebrado en el mes de noviembre.

b) Fiestas singulares: Tienen dicha consideración aquellas celebraciones festeras propias y específicas de un barrio perteneciente al término municipal de Ayora, que por su alcance, repercusión y periodicidad histórica superan la mera significación de acontecimiento lúdico o conmemorativo, alcanzando la consideración de Fiesta Popular a los efectos de esta Ordenanza.

c) Las Fiestas de carácter institucional, que comprenderán los días festivos laborales de carácter nacional, autonómico o local, establecidos en el calendario laboral de cada año natural, por las distintas Administraciones Públicas competentes.

3.- En caso de concurrir circunstancias extraordinarias, imprevistas e inevitables, que imposibiliten el desarrollo normal de una Fiesta Popular en su calendario habitual, se podrá llevar a cabo en otras fechas.

## TITULO II

### De la Organización y promoción de las fiestas populares

#### CAPITULO I

#### Fiestas populares organizadas por el Ayuntamiento

##### **Artículo 7.** *Realización de actos de índole festiva por iniciativa municipal*

1.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente, podrá asumir total o parcialmente la organización de una determinada Fiesta Popular Tradicional, para lo que podrá formalizar cuantos contratos y/o convenios resulten necesarios en aplicación de la normativa vigente, que incluirán la documentación técnica prevista en el artículo 19.5, cuando las actividades o espectáculos conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, estando sujetos a los informes que emitan los servicios municipales competentes, en virtud de lo establecido en esta Ordenanza.

2.- El procedimiento finalizará con la aprobación, mediante la pertinente resolución municipal adoptada por la concejalía que ostente atribuciones relativas a la organización y gestión de determinadas Fiestas Tradicionales, de la realización de aquellos actos de índole festiva que, atendiendo al interés institucional de las mismas, sean organizados por el propio Ayuntamiento. En la citada resolución se especificarán las actividades y espectáculos que componen cada evento, así como las instalaciones que conlleve su realización.

##### **Artículo 8.** *Del uso común especial de los espacios abiertos de titularidad municipal*



1.- La resolución municipal prevista en el artículo anterior conllevará implícito el correspondiente título habilitante para el aprovechamiento de la vía pública de titularidad municipal, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el Título III de esta Ordenanza.

2.- La ocupación de los espacios públicos que se precisen, quedará sujeta a lo dispuesto en los informes evacuados por los Servicios municipales que resulten competentes en virtud de la materia, cuyo contenido tendrá la consideración de vinculante en cuanto al sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, una vez concluida su tramitación. Serán, asimismo, de aplicación las condiciones generales de obligado cumplimiento y las prohibiciones específicas recogidas en el Título III de esta Ordenanza.

#### **Artículo 9. Del uso privativo de la vía pública de titularidad municipal**

Cuando atendiendo a la intensidad y duración del aprovechamiento promovido sobre el suelo de dominio público, se entienda que el mismo limita o excluye su utilización por parte de terceros, éste tendrá la consideración de uso privativo, aprobando la correspondiente resolución en los términos establecidos en el artículo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento se efectúe únicamente mediante instalaciones desmontables o bienes muebles sin exceder de cuatro años. En caso de no darse estas condiciones, el uso privativo estará sujeto a la tramitación de la correspondiente concesión demanial, rigiéndose por la normativa sectorial de dicha modalidad de contratación, aplicándose supletoriamente lo establecido esta Ordenanza en aquellos aspectos no previstos expresamente en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares por los que se rija la concesión.

#### **Artículo 10. De la contratación de otras actuaciones con fines festivos**

1.- La Concejalía con atribuciones en la organización y gestión de determinadas Fiestas Tradicionales, en caso de no disponer de medios materiales y/o humanos propios para atender las necesidades que precisen la organización municipal de actos de índole festiva, podrá acudir a su contratación externa, con observancia de la normativa de contratación del sector público y con sujeción a las limitaciones presupuestarias existentes. A tal fin, podrá contratar la prestación de todo tipo de servicios, incluidos aquellos que tengan carácter artístico, así como cualquier tipo de suministro que se estime necesario para su buen fin.

2.- A los efectos de la cumplimentación del Plan de actuación de emergencias, en los supuestos en que dicho documento sea exigible en virtud de lo establecido en el artículo 19 de esta Ordenanza, cuando medie contratación por parte del Ayuntamiento para la prestación del servicio correspondiente, tendrá la consideración de titular de la actividad la persona que actúe expresamente en representación del contratista, a quien le corresponderá la aportación de los medios exigidos por la normativa vigente para las funciones a desempeñar en la aplicación de dicho Plan.

#### **Artículo 11. Actos de índole festiva promovidos por otras Concejalías**

1.- Las Concejalías que, con carácter general, no tengan atribuidas competencias en la organización y gestión de determinadas Fiestas Tradicionales, podrán solicitar, de manera puntual, la autorización para la ocupación de la vía pública municipal con el objeto de realizar determinados actos de índole festiva, a desarrollar en el marco de aquéllas, que vayan dirigidos a la promoción o potenciación de cualquier aspecto de dichas fiestas que tenga relación directa con las competencias propias de las Concejalías interesadas.

2.- En los supuestos regulados en el apartado precedente, la ocupación de la vía pública municipal para la realización de cualquier actividad o espectáculo que, con dichas finalidades, se promueva, se supeditará a la emisión del correspondiente título habilitante, quedando sujeta la tramitación del procedimiento de autorización de uso del espacio público a la presentación por parte de la Concejalía interesada de la documentación exigida en el artículo 19, y estando condicionada la resolución del mismo a la previa valoración de los criterios establecidos esta Ordenanza y a su compatibilidad con el programa de actos propuesto por la Entidad organizadora de la Fiesta Tradicional.



## Fiestas populares promovidas por terceros

### Sección 1ª. De las entidades competentes y su registro

#### Artículo 12. Sujetos facultados para la organización de Fiestas Populares

Sin perjuicio de aquellas Fiestas Tradicionales y actos de índole festiva impulsados de oficio por el propio Ayuntamiento, únicamente estarán facultados para promover u organizar Fiestas Populares en las distintas modalidades reconocidas en la presente Ordenanza, así como para la obtención del correspondiente título habilitante para la realización de cuantas actividades, espectáculos y demás eventos estén relacionados con las mismas, las siguientes personas interesadas:

##### 1.- Asociaciones Festeras:

Tendrán la consideración de Asociaciones Festeras, aquellas personas jurídicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo fin y objeto social, en virtud de lo dispuesto en sus correspondientes Estatutos, radique esencialmente en la organización y celebración de una Fiesta Popular en el término municipal de Ayora y/o en la realización determinados actos de índole festiva relacionados . Para su reconocimiento como tales, a los efectos previstos en esta Ordenanza.

1.1.- Asociaciones Festeras de carácter singular: Tienen por objeto la realización y desarrollo de la Fiesta Popular para cuyo fin se constituyen. Se les atribuye la facultad de organizar y promover por sí mismas determinados actos de índole festiva, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Asociaciones Festeras colectivas de las que formen parte, en virtud de sus respectivos Estatutos, así como la propia organización del conjunto de la Fiesta en aquellos supuestos expresamente previstos. Atendiendo a su naturaleza específica y a las peculiaridades de la Fiesta Popular en la que participen, cabe ordenarlas en las siguientes:

a) Comisiones de Fiestas de carácter singular.- Formadas por personas que participan activamente en la organización y promoción de las distintas Fiestas Tradicionales, Patronales o Singulares de barrios o partidas rurales, estando facultadas para solicitar la aprobación del programa de actos y calendario oficial de su respectiva Fiesta Popular, así como para solicitar los distintos actos de índole festiva que sean de su interés en desarrollo de dicho programa.

b) Hermandades y Cofradías.- Formadas por personas que participan activamente en los actos de índole festiva relacionados con la Fiesta Tradicional de la Semana Santa y, en particular, en lo relativo a las procesiones características de la misma.

2.- Entidades Participativas.- Tendrán la consideración de sujeto facultado para la organización de Fiestas Populares, en el ámbito de cada barrio, aquellas entidades sin ánimo de lucro que estén facultadas para organizar o promover las fiestas singulares de dichas demarcaciones geográficas.

3.- Otras Administraciones Públicas: Las distintas Administraciones Públicas con competencias en el ámbito del término municipal de Ayora podrán promover, en calidad de terceros interesados, determinados espectáculos públicos y actividades recreativas o socioculturales en el ámbito de las distintas Fiestas Populares del municipio, cuando su realización sea acorde o compatible con los programas de actos propuestos por las entidades organizadoras de aquellas.

### Sección 2ª. Programa de actos de las fiestas populares.

#### Artículo 13. Aprobación del programa de actos

Con carácter previo a las solicitudes específicas para la realización de distintos espectáculos y actividades que se tenga previsto realizar con ocasión de la Fiesta Popular de que se trate, que se regirán por lo dispuesto en el Título III, la entidad organizadora deberá solicitar al Ayuntamiento la aprobación del programa de actos, que comprenderá el calendario oficial de la misma.



#### **Artículo 14. Resolución del procedimiento**

La aprobación del programa de actos y calendario de cada Fiesta Popular, deberá ceñirse al ámbito geográfico propio de la misma, en virtud de lo establecido en esta Ordenanza, quedando sujeto el sentido de la resolución que se adopte, al principio de discrecionalidad que se reserva el Excmo. Ayuntamiento en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente, previa ponderación de los actos incluidos en el programa y su posible repercusión sobre las necesidades requeridas para su celebración efectiva, las garantías de seguridad y de orden público, la salvaguarda del bienestar de los vecinos y el debido respeto a las personas y bienes. La resolución contendrá pronunciamiento expreso y motivado sobre los actos incluidos en el programa propuesto, distinguiendo explícitamente entre los que resulten aprobados y aquellos otros que se desestimen total o parcialmente.

#### **Artículo 15. Participación vecinal**

El órgano municipal responsable de la tramitación de los procedimientos objeto de esta Sección, facilitará la participación vecinal en los mismos a través de sus entidades representativas. A tal efecto, las asociaciones vecinales que estén debidamente inscritas en el Registro Municipal correspondiente, tendrán la consideración de personas interesadas en los procedimientos regulados en esta Sección, siempre y cuando solicitaren expresamente su personación en el procedimiento y el ámbito geográfico de la Fiesta Popular coincida con la zona de influencia de la correspondiente asociación vecinal, adoptando las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. A los expresados efectos y para su general conocimiento, se dará publicidad, mediante su publicación en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento, tanto de solicitud de aprobación del programa oficial de actos de las distintas Fiestas Populares, como de la posterior resolución que se adopte.

### TÍTULO III

#### **De la realización de actos de índole festiva en espacios públicos**

#### **Artículo 16. Títulos habilitantes**

1.- Los procedimientos iniciados a instancia de terceros interesados, relativos a la realización de los distintos actos de índole festiva en espacios abiertos, que consistan en un aprovechamiento especial o uso privativo de los espacios públicos previstos en el artículo segundo de esta Ordenanza, se resolverán mediante el otorgamiento del preceptivo título habilitante, cuando se reúnan los requisitos y condiciones contemplados en esta Ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación. Dicho título habilitante podrá ser, en aplicación de la legislación vigente sobre la materia:

a) Autorización, cuando se trate del aprovechamiento especial de suelo de dominio público municipal, así como del uso privativo del mismo, efectuado únicamente mediante instalaciones desmontables o bienes muebles y el período de aprovechamiento no exceda de cuatro meses consecutivos en cómputo anual, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista para los establecimientos públicos regulados en la Sección primera del Capítulo tercero de este Título, que no podrá superar, en ningún caso, el plazo máximo de duración de cuatro años.

b) Licencia de apertura, cuando se trate de la utilización de suelo de titularidad no municipal, en los supuestos excepcionales previstos en el Capítulo II de este Título.

2.- Los títulos habilitantes se otorgarán, en todo caso, por tiempo determinado, no pudiendo ser objeto, por parte de su titular, de traspaso o cesión directa o indirecta a terceros.

3.- Cuando se interese la expedición de título habilitante para la realización de eventos, actividades y espectáculos que, tomados en conjunto, guarden identidad sustancial o íntima conexión entre sí, de manera que puedan considerarse integrados en un mismo acto de índole festiva, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, su tramitación acumulada, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, otorgándose en una misma resolución los títulos habilitantes correspondientes.

4.- En desarrollo de la presente Ordenanza, se podrá aprobar con carácter anual, mediante resolución



municipal acordada al efecto por el órgano competente, la previsión de realización determinadas actividades recreativas en la vía pública, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución simultánea de distintos procedimientos y exista identidad sustancial o íntima conexión entre los mismos, en períodos determinados del año o con ocasión de determinados eventos, especificando para cada año natural, el número máximo de actividades susceptibles de autorización, atendiendo a su naturaleza, así como, en su caso, las ubicaciones previstas para ello, indicando los requisitos y obligaciones específicas que pudieran establecerse en aquellos supuestos que así lo requieran. Dicha resolución será publicada para su general conocimiento en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento.

5.- La regulación establecida para la tramitación y resolución de los títulos habilitantes contemplados en este artículo, resultará exclusivamente de aplicación en los supuestos expresamente previstos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. En todo aquello no incluido en dicho ámbito, regirá la normativa sectorial que sea de aplicación, correspondiendo su tramitación y resolución a los Servicios municipales que, en cada caso, resulten competentes en virtud de las funciones y atribuciones que les correspondan.

#### **Artículo 17. Inspección y control**

1.- La entidad a cuyo nombre se otorgue el título habilitante estará obligada a velar por el adecuado desarrollo de los actos autorizados, que deberán ajustarse en todo momento a las condiciones y requisitos contemplados en aquél, siendo, a todos los efectos, responsable directo de los efectos que pudieran derivarse de su incumplimiento.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento, mediante el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la normativa aplicable, la potestad de comprobar que la realización de los distintos eventos, actividades y espectáculos, contemplados en el correspondiente título habilitante se lleven a cabo en los términos establecidos en el mismo.

3.- El control y vigilancia de la adecuada realización de los distintos actos de índole festiva corresponderá a los agentes de autoridad, pudiendo efectuarse en cualquier momento directamente, bien sea de oficio, bien a instancia de parte.

4.- Se llevará a cabo, asimismo, por parte de funcionarios municipales habilitados al efecto, visita de comprobación de las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, cuando el acto objeto del título habilitante conlleve las mismas, una vez concluida la instalación y con carácter previo a su puesta en funcionamiento, de cuyo resultado se dejará constancia en la correspondiente acta de comprobación. En el momento de la visita, las personas titulares deberán poner a disposición de los funcionarios el preceptivo certificado final de montaje con antelación al inicio de la actividad o espectáculo, a efectos de facilitar la comprobación técnica de las instalaciones.

Las instalaciones deberán ser, asimismo, conformes con las previsiones y especificidades contenidas en el Proyecto técnico presentado por la persona interesada, obrante en el expediente.

La disconformidad manifiesta entre las condiciones de las instalaciones y la documentación presentada, así como la no cumplimentación y puesta a disposición del certificado final de montaje, vincularán el sentido negativo del acta de comprobación. De igual forma, el resultado del acta será negativo, con la adopción de cuantas medidas provisionales resulten procedentes, cuando se aprecie que del ejercicio de la actividad pudiera derivarse peligro inminente para la seguridad de las personas o bienes. En caso de que, ya sea en la ejecución de la instalación, ya en el desarrollo de la actividad o espectáculo, se adviertan inexactitudes o incorrecciones de carácter no sustancial, se pondrán de manifiesto las mismas a la persona responsable, condicionando el sentido favorable del acta de comprobación y, en consecuencia, la eficacia del título habilitante, a su debida subsanación en el plazo que se determine para ello.

En el supuesto de no efectuarse la visita de comprobación con anterioridad al inicio de la actividad o espectáculo previsto, la persona titular o prestadora podrá aperturar las instalaciones y realizar la actividad o espectáculo autorizado, bajo su responsabilidad, previa comunicación por vía telemática al Ayuntamiento, a la que deberá acompañar el preceptivo certificado final de montaje. En ningún caso podrá iniciarse actividad o espectáculo previsto sin que la persona promotora haya aportado el certificado final de montaje al Ayuntamiento.

5.- La detección por parte de los funcionarios que tengan encomendadas las funciones de inspección,



de la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.5 de esta Ordenanza, podrá dar lugar a la adopción inmediata de las medidas provisionales contempladas en el mismo, debiendo comunicarse a tal efecto a los agentes de autoridad competentes.

## CAPÍTULO I

### De las autorizaciones demaniales

#### **Artículo 18.** *Del otorgamiento de la autorización*

1.- El título habilitante para los usos especiales o privativos del dominio público municipal previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza, será la preceptiva autorización demanial emitida por el órgano municipal competente. Dicha autorización, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del dominio público, no generará derechos subjetivos en favor de la persona interesada, entendiéndose, en consecuencia, otorgada en precario y sin perjuicio de terceros, teniendo reservada el órgano municipal competente la potestad de suspenderla, modificarla o revocarla, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de esta Ordenanza, sin que por ello las personas titulares tengan derecho a exigir indemnización o compensación alguna.

2.- El órgano municipal competente para el otorgamiento de las distintas autorizaciones reguladas en esta Ordenanza es la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que actúen por su delegación las personas titulares de las Concejalías que ostenten atribuciones relativas a la organización y gestión de las Fiestas Populares, en virtud de lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Las autorizaciones contempladas en este Capítulo se otorgarán sin perjuicio de la necesidad de obtener los restantes permisos y los requisitos específicos que pudiera exigir, en su caso, la normativa sectorial aplicable en cada supuesto, cuyo otorgamiento corresponda a las distintas Administraciones u Organismos Públicos que resulten competentes por razón de la materia, así como del cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Administraciones que resulten competentes, en virtud de situaciones imprevistas o circunstancias sobrevenidas que puedan afectar a las autorizaciones otorgadas o que sean objeto de tramitación en el momento de su aprobación.

4.- Cualquier alteración o modificación sustantiva que pudiera observarse en las situaciones o circunstancias del espacio público a ocupar y de su entorno, así como de las condiciones climatológicas existentes en el momento de la realización de la actividad o espectáculo, que fuera susceptible de afectar sobrevenidamente al adecuado desarrollo de la actividad autorizada durante el tiempo de vigencia de la autorización, deberá ser comunicada, de manera inmediata, por la persona titular de la misma al órgano municipal competente, con la obligación de mantener suspendida la realización de la actividad o espectáculo en tanto que la Administración valore debidamente la situación generada y determine, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que resulten oportunas. Las responsabilidades, públicas o privadas, derivadas de la omisión en el cumplimiento esta obligación, serán directamente imputables a la persona titular interesada.

#### **Artículo 19.** *Solicitudes y documentación a aportar*

1.- La solicitud se presentará en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, en el plazo mínimo de un mes con anterioridad al inicio de la ocupación que se precise para la realización del acto de índole festiva solicitado y sin perjuicio de los plazos específicos que puedan establecerse en el Capítulo III de esta Ordenanza para los supuestos contemplados en el mismo. Las personas interesadas deberán cumplimentar obligatoriamente los modelos de solicitud normalizados para cada supuesto, los cuales se generarán de manera automática mediante la utilización de los trámites específicamente establecidos para cada tipo de actividad en la sede electrónica municipal.

2.- La solicitud irá acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable, cumplimentada mediante el correspondiente modelo normalizado al efecto, disponible en la sede electrónica municipal, que deberá estar suscrita por la persona interesada y/o quien actué en su representación, mediante la que manifestará expresamente los siguientes extremos:



- Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener la autorización que solicita, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo de eficacia de la autorización.
- Que reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa reguladora vigente y, en particular, cuando el acto solicitado conlleve cualquier tipo de instalación eléctrica, que dispondrá, con antelación a su realización, del certificado de instalador autorizado, sellado por la Conselleria competente.

b) Memoria explicativa del contenido del acto de índole festiva solicitando, según modelo normalizado disponible, al efecto, en la sede electrónica municipal, con indicación de todos los extremos referentes al acto solicitado y especificación exhaustiva de las características y dimensiones del espacio público a ocupar mediante la documentación gráfica correspondiente, de manera que quede justificado suficientemente el emplazamiento propuesto y su incidencia en el entorno. Cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas o socioculturales que conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, se sustituirá este documento por el previsto en el punto cinco de este artículo.

c) Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, con cobertura suficiente de los riesgos que puedan derivarse del acto, así como de los posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios, debiendo aportar, asimismo, el correspondiente recibo de pago actualizado. El seguro deberá contener además la cobertura por incendio cuando la actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

### 3.- Deberá, asimismo, aportarse, cuando proceda:

a) Plan de actuación ante emergencias, según modelo normalizado, disponible en la sede electrónica municipal, cuando se trate de espectáculos públicos o de actividades recreativas o socioculturales, siendo potestativa su elaboración por personal técnico competente cuando no conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. Cuando conlleve dichas instalaciones será de aplicación lo establecido en el punto cinco de este artículo.

b) Indicación, en su caso, de las horas y días en que se precise el cierre total o parcial del tráfico rodado de las vías públicas afectadas, que incluirá el tiempo correspondiente al montaje y desmontaje de las instalaciones que conlleve el acto solicitado, con especificación de los tramos de la vía que precisen ser despejados de vehículos, así como de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar. Dicha información deberá cumplimentarse mediante el anexo a la solicitud, normalizado al efecto, disponible en la sede electrónica municipal.

c) Cuando la actividad conlleve la utilización de vehículos, deberá aportarse la ficha técnica de los mismos, así como cuanta documentación se requiera para acreditar su adecuación a las condiciones técnicas exigibles, dependiendo de las particularidades que puedan presentar.

d) Cuando de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia, resulte preceptiva la existencia de un servicio de ambulancias asistenciales durante la celebración de la actividad o espectáculo solicitado, la persona organizadora deberá aportar documentación acreditativa de que ha procedido a la contratación de dicho servicio y que el mismo será prestado durante la celebración del evento, con las características que resulten exigibles en cada caso, atendiendo a la naturaleza del mismo.

e) En la documentación presentada deberá especificarse, en los supuestos en que la actividad o espectáculo lo requiera, tanto el número de cabinas sanitarias portátiles a emplear, como su ubicación dentro del espacio autorizado.

4.- La tramitación de las solicitudes de prestación de servicios extraordinarios que, en su caso, pudieran solicitar las entidades interesadas, estarán excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, admitiéndose, no obstante, su presentación junto con la solicitud de actos de índole festiva regulados en el presente Capítulo, mediante el correspondiente documento normalizado, que establezca la Concejalía competente en virtud de la materia de que se trate, a los meros efectos de facilitar la agilidad administrativa en la gestión municipal. Una vez se haya producido la recepción de dicho documento, se procederá únicamente a dar traslado del mismo a las Concejalías competentes para atender a la prestación solicitada, al objeto de que estas procedan a su oportuna tramitación y resolución, en el ejercicio de las



funciones que tienen atribuidas. Corresponderá exclusivamente a la Concejalía competente en la prestación del servicio o suministro solicitado, comunicar de manera directa y por sus propios medios a la Asociación Festera peticionaria cuanto resuelva al respecto, tanto en lo referente a solicitud de documentación técnica que se requiera, en su caso, como en lo referente a la concesión o denegación de los servicios o suministros solicitados, lo que se llevará a cabo al margen de la tramitación de los procedimientos regulados en esta Ordenanza.

5.- Cuando el acto de índole festiva requiera de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables deberá aportarse, además de la documentación establecida en los puntos anteriores de este artículo:

- Proyecto técnico de la actividad o espectáculo solicitado, comprensivo de la información precisa sobre dichas instalaciones y documentación gráfica correspondiente, así como de las fichas técnicas que se requieran en su caso. A tal efecto, se pondrá a disposición de las personas interesadas el correspondiente modelo normalizado, disponible en la sede electrónica municipal.
- Plan de actuación ante emergencias, cuando el acto consista en la realización de actividades recreativas o socioculturales o de espectáculos públicos, con el contenido mínimo establecido en el artículo 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, según modelo normalizado disponible en la sede electrónica municipal.

Ambos documentos deberán estar suscritos por personal técnico habilitado competente, debiendo, bien estar visados o registrados por el colegio profesional correspondiente, bien aportar declaración responsable del personal técnico proyectista en la que conste su habilitación profesional y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor con la que cuenta, así como la adecuación formal del proyecto con arreglo a la normativa aplicable, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica que las instalaciones deban reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación.

Concluido el montaje de las instalaciones y antes de su puesta en funcionamiento, se deberá poner a disposición del Ayuntamiento el certificado final de montaje, suscrito por personal técnico habilitado competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), mediante el que quede acreditado que la instalación reúne las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y demás condiciones técnicas de conservación, constructivas y de mantenimiento procedentes, así como que cuentan con las revisiones y comprobaciones previstas reglamentariamente, contando con resultado favorable. Sin perjuicio de lo anterior, la persona responsable del espectáculo u actividad deberá, en su caso, contar, con carácter previo a la iniciación del mismo, con la autorización emitida por los órganos competentes para la puesta en servicio de las instalaciones energéticas, cuando ello sea exigible en virtud de la normativa sectorial aplicable.

Cuando el suministro de la instalación eventual, portátil o desmontable se vaya a prestar por parte del propio Ayuntamiento, la Concejalía prestadora de las instalaciones que tengan tal carácter, será la responsable de emitir los correspondientes certificados. Asimismo, en estos casos, será obligatorio que el proyecto técnico del espectáculo o actividad presentado por la persona solicitante, contenga las instalaciones que vayan a ser facilitadas por el Ayuntamiento, incluyendo cuanta información y documentación gráfica resulte precisa para su correcta definición, identificación y ubicación, procediendo finalmente a la emisión del pertinente certificado final de montaje relativo a la actividad o espectáculo.

6.- Tendrán la consideración de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, a los efectos de esta Ordenanza, todas aquellas instalaciones de carácter temporal, compuestas por alguna de las estructuras relacionadas, con carácter general, en el punto séptimo de este artículo, que tengan por objeto su ubicación en espacios abiertos, tanto de manera aislada como combinadas entre ellas, sin perjuicio de la inclusión en dicho concepto a otras instalaciones que, a la vista de la propuesta contenida en la documentación adjunta a la solicitud, se consideren técnicamente análogas a las mismas. Asimismo, a efectos de la documentación exigible en el procedimiento, en los supuestos no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 i), será equiparable a la consideración de instalación eventual, portátil y desmontable, cualquier instalación energética que supere los valores establecidos por el órgano competente de la Generalitat Valenciana, para exigir la presentación ante el mismo del proyecto de legalización de instalaciones eléctricas (por tratarse de instalaciones receptoras de más de 50 kW o instalaciones generadoras de más de 10 kW), según lo establecido en el Reglamento de Baja Tensión y sus correspondientes Instrucciones técnicas complementarias, o de instalaciones de gas (cuando superen los 70



kW), en virtud de dispuesto en la normativa de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Quedarán excluidas de dicho concepto, el mero mobiliario o los enseres que no supongan propiamente una instalación, cuya utilización pueda precisar el ejercicio de la actividad, tales como sillas, mesas y barras de bebida; tronos, catafalcos y pasos de Semana Santa; las cabinas sanitarias portátiles de uso individual; los entarimados y entoldados livianos cuyas dimensiones individuales no superen los 9 m<sup>2</sup> o que, considerados en su conjunto, no sobrepasen, de forma acumulada los 50 m<sup>2</sup>, y no precisen de la sujeción al pavimento mediante algún sistema de anclaje; los vallados ligeros destinados a la protección de algún elemento de la actividad o parte de una instalación que requiera ser preservada de un potencial riesgo para los asistentes (como fuentes de calor, instalaciones eléctricas, etc.), a fin de evitar que algún elemento de la instalación sea manipulado por personal no autorizado, así como otros elementos de escasa magnitud que, a criterio del personal técnico informante, sean de naturaleza análoga a los anteriores y supongan instalaciones de escasa complejidad técnica, siempre que, tomados conjuntamente, no se estime necesaria la presentación del proyecto técnico suscrito por personal técnico habilitado competente. No tendrán, asimismo, dicha consideración las instalaciones eléctricas receptoras de potencia igual o inferior a 50 kW, instalaciones generadoras de potencia igual o inferior a 10 kW, instalaciones de gas de potencia igual o inferior a 70 kW. De igual modo, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de distribución y utilización de combustibles gaseosos, no tendrán carácter de instalación de gas y, por tanto, no tendrán la consideración de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, a los efectos de esta Ordenanza, aquellas que constan en la alimentación mediante un único envase o depósito móvil de gas licuado del petróleo (GLP) de un único aparato de gas, siempre que el contenido del envase sea inferior a 15 kg y que la conexión se realice mediante tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas, y todo ello independientemente del número total de envases y aparatos de gas que, cumpliendo dichas condiciones, confluyan en un mismo lugar o recinto durante un mismo espacio temporal.

7.- A tenor de lo previsto en el punto anterior, se establecen las siguientes definiciones:

a) Escenarios y tribunas: Instalaciones desmontables consistentes en una estructura de sustentación y plataforma pisable de una altura igual o superior a 40 centímetros sobre la rasante del pavimento, que deberá contar con rampas o escalerillas de acceso adicionales. Estarán destinados a todo tipo de representaciones con público y su disposición permitirá la realización sobre las mismas de un espectáculo o actividad. Podrán estar, asimismo, dotados de panel trasero, barandillas, elementos de iluminación y accesorios auxiliares que se precisen. Sus características nominales serán: Dimensiones y altura, carga y aforo máximo previsto. Cuando la instalación esté destinada a su uso por un orador o para su utilización por autoridades y un grupo restringido de público, tendrá la consideración de tribuna. Cuando la estructura transitable no supere la altura de 40 centímetros sobre la rasante del pavimento, tendrá la consideración de tarima, no teniendo, por sí misma, la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable a los efectos de esta Ordenanza

b) Pasarela: Instalación desmontable consistente en la prolongación estrecha de un escenario o pasadero alargado y elevado, de manera que permita el tránsito de las personas participantes en un espectáculo o actividad.

c) Caseta: Instalación temporal desmontable consistente en una estructura con techado, cerramiento perimetral y puerta de acceso, destinada a albergar los elementos mobiliarios necesarios para su uso por los promotores de una actividad recreativa o sociocultural que consistirá, con carácter general, en la venta o demostración de productos o servicios. Su estabilidad se asegurará mediante los contrapesos adecuados y/o anclajes en función de las posibilidades del espacio a ocupar, su estructura y características.

d) Carpa: Instalación desmontable consistente en una estructura de sustentación portante primaria de superficie superior a 9 metros cuadrados, cubierta mediante toldos, lonas o similares y con posibilidad de cerramiento lateral mediante coberturas tales como textiles o láminas e, incluso, parcialmente, mediante elementos rígidos, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal. Su estabilidad al viento se asegura mediante anclajes, contrapesos o dispositivos de sujeción similares en función de su estructura y características y de las posibilidades del espacio a ocupar. Los entoldados de carácter liviano cuyas dimensiones sean inferiores a 9 metros cuadrados, siempre que no cuenten con cerramientos laterales ni con anclajes al suelo, no tendrán la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable a los efectos de esta Ordenanza.

e) Atracción Ferial: Instalación desmontable, compuesta de estructuras o artilugios mecánicos, destinada a la realización de actividades recreativas por el público en general, cuyo uso estará sujeto a



posibles restricciones en virtud de la edad de los eventuales usuarios.

f) Hinchable: Tipo de Atracción Ferial con estructura dotada de elementos plásticos y neumáticos que dependen de un suministro continuo de aire para mantener su forma.

g) Graderío: Instalación desmontable consistente en una estructura de sustentación, generalmente metálica, de perfilera o tubular con plataformas pisables elevadas a distintas alturas para el acceso y acomodo de personas para presenciar una actividad. Cuenta con accesos mediante rampas y escaleras, pudiendo disponer de antepecho y panel trasero, junto con los elementos de iluminación y accesorios auxiliares para la ejecución de la actividad de que se trate.

h) Pórtico (de iluminación, sonido, publicidad, etc.): Instalación desmontable consistente en una estructura, generalmente metálica, de perfilera o tubular, cuyo objeto es servir de elemento de sustentación a las instalaciones de iluminación o megafonía de un determinado evento. Tendrán carácter de instalación eventual cuando la estructura o los elementos a instalar superen los 2,5 metros de altura sobre el nivel del suelo. Su estabilidad al viento se asegurará mediante anclajes o contrapesos adecuados en función de su estructura y las características de los elementos a instalar.

i) Carroza: Plataforma ornamentada de carácter móvil, cuya movilidad se realiza bien mediante remolque, bien mediante un mecanismo de autopropulsión intrínseco, ideada para su participación en cabalgatas y desfiles.

j) Vallado perimetral: Instalación eventual, portátil o desmontable cuyo objeto es la delimitación física o acotamiento de un recinto destinado a albergar un aforo determinado de personas con motivo de la realización de una actividad recreativa o sociocultural o de un espectáculo público. A tal efecto, se entenderá por aforo, la capacidad total de público que puede reunir un recinto para dicho fin.

8.- No serán admitidas a trámite las solicitudes que sean presentadas incumpliendo el plazo mínimo de antelación establecido en esta Ordenanza, así como aquellas que no sean formalizadas cumplimentando los modelos normalizados expresamente para ello.

9.- Cuando las solicitudes hayan sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto y utilizando el modelo normalizado de declaración responsable disponible en la sede electrónica municipal, pero no vengán acompañadas de toda la documentación complementaria establecida en el presente artículo, o la misma resulte incompleta o incorrecta, se emitirá el preceptivo requerimiento de subsanación a la persona interesada con indicación de que, en caso de no subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos de manera refundida, se producirá la resolución por desistimiento del procedimiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

10.- En el supuesto previsto en el artículo 20.3 de esta Ordenanza, la acumulación de la tramitación de distintos títulos habilitantes en un mismo procedimiento podrá llevarse a cabo cuando, en el ámbito de una misma fiesta popular, se promuevan varios actos de índole festiva, pudiendo acumular por un lado, aquellos que conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables integrándolos dentro del mismo proyecto técnico y el correspondiente plan de actuación ante emergencias y, por otro lado, los actos de índole festiva que no conlleven dichas instalaciones, integrando estos últimos dentro de la misma memoria explicativa y el correspondiente plan de actuación ante emergencias. Dicha posibilidad quedará restringida a aquellos supuestos en los que los títulos habilitantes acumulados en un mismo expediente hayan sido solicitados por la misma Entidad Festiva.

11.- En caso de que la persona interesada actúe por medio de representante, deberá acreditarse la representación realizada ante el órgano municipal competente, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

#### **Artículo 20. Supuestos susceptibles de autorización**

1.- Las solicitudes para la realización de actos de índole festiva durante las distintas Fiestas Populares reconocidas en la presente Ordenanza, serán susceptibles de autorización, en virtud del principio de discrecionalidad, cuando sean coincidentes o compatibles con el programa de actos aprobado para cada una de ellas, debiendo solicitarse, a tal efecto, por los distintos sujetos interesados, cuando estén facultadas para ello en virtud de lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza. El procedimiento de autorización se tramitará con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, en expediente



administrativo posterior e independiente al procedimiento relativo a la aprobación del programa de actos.

2.- Al margen de lo previsto en el apartado anterior, se podrá asimismo, autorizar a los citados sujetos, de manera discrecional, para la realización con carácter puntual de determinados actos de índole festiva, con el objeto de fomentar, potenciar o dinamizar el adecuado desarrollo y difusión de las mismas, aun cuando su realización no coincida con el calendario oficial que se apruebe en las distintas Fiestas Populares.

3.- Con carácter general, las autorizaciones solo se otorgarán para la ocupación temporal de la vía pública mediante el uso especial o privativo de la misma en ubicaciones estáticas, debiendo de comprender la delimitación expresa del espacio y la superficie a ocupar, salvo los supuestos específicos de actos de índole festiva de carácter itinerante, previstos en el Capítulo III de este Título.

#### **Artículo 21. Criterios determinantes de la autorización**

1.- Las solicitudes susceptibles de autorización estarán, en todo caso, sujetas a las restricciones impuestas por las limitaciones derivadas del número de espacios públicos disponibles y a la necesidad de observar la adecuada compatibilidad de los aprovechamientos especiales o privativos susceptibles de autorización con el uso común general de los mismos al que está facultada, por igual, la ciudadanía en su conjunto.

2.- El sentido de la resolución que, en cada caso, se adopte se someterá, con carácter general y sin perjuicio de aquellos aspectos expresamente reglados en la normativa de aplicación, al margen de discrecionalidad que, en el marco de los criterios establecidos en la presente Ordenanza, se reserva el Excmo. Ayuntamiento en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente, a cuyo efecto se ponderará favorablemente la concurrencia en el objeto de la solicitud de alguno de los siguientes criterios:

- El interés público o institucional que pueda derivarse de su realización.
- El beneficio comercial, cultural, económico, turístico o promocional que pueda representar para el municipio.
- La naturaleza benéfico-social del acto promovido.
- La no sujeción de la actividad propuesta a un mero interés particular del promotor.
- El resultado ofrecido por los precedentes que pudieran existir, a la vista de solicitudes análogas, autorizadas anteriormente.
- El grado de compatibilidad de su celebración con la conciliación vecinal y la salvaguarda del uso común general de los espacios públicos por el conjunto de la ciudadanía.

Asimismo, serán objeto de valoración, en virtud de los informes técnicos evacuados al efecto, los siguientes factores:

- La inexistencia de impedimento u obstáculo manifiesto para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
- La afectación que su realización pudiera acarrear sobre la seguridad de las personas y la integridad de los bienes existentes en el entorno.
- La mera disponibilidad coyuntural del espacio público a ocupar.

3.- La evaluación de los anteriores criterios y factores determinará la oportunidad de celebración del acto de índole festiva solicitado. Deberá primar en la valoración de cada solicitud, la prioridad del interés general frente al particular, preservando necesariamente la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados, la convivencia y el civismo.

A fin de proceder a la concreta valoración de los criterios aplicables en el otorgamiento de las autorizaciones, así como a la determinación de los requisitos y condicionantes cuya observancia se estime obligada en el desarrollo de la actividad solicitada, el sentido de la resolución estará sometido a los criterios técnicos o de oportunidad que determinen los informes evacuados por los Servicios municipales competentes en virtud de las distintas áreas o materias afectadas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y requisitos técnicos establecidos con carácter general en este Capítulo.



El otorgamiento de la autorización estará, por lo tanto, condicionado a cuanto dispongan los informes técnicos evacuados por los distintos Servicios municipales y los restantes Órganos que resultaren competentes durante la instrucción del procedimiento, que quedarán incorporados al expediente administrativo.

A tal efecto, tendrá carácter preceptivo el informe que emitirá la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas que contendrá el pertinente análisis, valoración y ponderación técnica de la documentación presentada por la persona interesada, según el artículo 19 de esta Ordenanza, atendiendo a la regulación establecida en la misma para cada supuesto y teniendo en cuenta las condiciones, requisitos o restricciones que, en su caso, se determinen en los restantes informes técnicos evacuados al efecto, en virtud de lo establecido a continuación. Será, asimismo, de carácter preceptivo, el informe que deberá emitir el Departamento Técnico de Protección Civil y Control de Emergencias en relación al Plan de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, en virtud de lo establecido en el artículo 19.5 de esta Ordenanza.

En cualquier caso, los informes emitidos por los distintos Servicios municipales competentes, en todos los supuestos previstos en el presente punto, serán de carácter vinculante, por lo que determinarán el sentido de la resolución que se adopte, sirviendo de motivación al ejercicio de la potestad discrecional ejercitada por el órgano municipal competente.

4.- Sin perjuicio del carácter eminentemente discrecional de las autorizaciones reguladas en este Capítulo, en el ejercicio de la potestad reconocida al Ayuntamiento por razón de la materia, se establecen expresamente, sin que constituya una relación exhaustiva, las siguientes causas de denegación de las solicitudes:

a) La no aprobación previa del programa de actos de la Fiesta Popular, cuando se trate de actos de índole festiva solicitados en virtud de lo previsto en el artículo 20, apartado primero, de esta Ordenanza.

b) La coincidencia espacial y temporal con otros actos o eventos que se consideren preferentes atendiendo a un interés público superior o que estén solicitados con anterioridad en tiempo y forma, así como cuando se considere técnicamente incompatible con obras que afecten la vía pública objeto de solicitud.

c) Cuando la situación potencial de riesgo que pueda derivarse de la propia idiosincrasia del espacio público solicitado, la coincidencia con la realización de obras en la ubicación propuesta, la previsión de público asistente u otras circunstancias debidamente justificadas en los respectivos informes técnicos, las actividades autorizadas puedan poner en manifiesto peligro la seguridad de las personas o la integridad y conservación de los bienes existentes en su entorno.

5.- La denegación de la autorización se llevará a cabo de forma motivada, con sujeción a las garantías procedimentales legalmente establecidas. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad, cuando el objeto o finalidad de lo solicitado no se considere improcedente, de conceder a la persona interesada la opción de proponer otra ubicación alternativa donde, a juicio de los correspondientes informes técnicos, resultara factible realizar la actividad.

6.- Cuando coincidan en una misma fecha y ubicación dos o más solicitudes, de manera que su realización resulte inconveniente o incompatible a juicio de los informes técnicos evacuados al efecto, se otorgará, con carácter general, prioridad a la que se haya registrado con antelación en el Registro Electrónico Municipal. Cuando coincida un acto promovido por el propio Ayuntamiento con otro solicitado por un tercero, se considerará, con carácter general, que tiene preferencia la realización del primero.

#### **Artículo 22. Resolución del procedimiento**

1.- La resolución del procedimiento contendrá pronunciamiento expreso acerca de la autorización o denegación de la solicitud presentada. Las autorizaciones se otorgarán directamente a las personas interesadas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza y resolverán sobre los distintos aspectos objeto de la solicitud, determinando de manera concreta tanto el espacio a ocupar y su ubicación exacta, como las instalaciones y demás elementos accesorios que se requieran para su realización. La resolución determinará, asimismo, el horario de funcionamiento de los actos de índole festiva solicitados, con sujeción a lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza.



2.- Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como aquellos que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, a cuyo efecto, podrán servir los informes y dictámenes que se incorporen al texto de la resolución.

3.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento, entendiéndose desestimada la misma una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

#### **Artículo 23. Condiciones generales de obligado cumplimiento**

Sin perjuicio de las condiciones específicas previstas en el Capítulo III de este Título para los supuestos en el mismo contemplados, el otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto a las siguientes condiciones generales de obligado cumplimiento:

1.- Cuando la actividad suponga la ocupación de la vía pública en calzadas abiertas al tráfico rodado, se establece criterio especialmente restrictivo en cuanto a la autorización de ocupaciones en vías primarias de tráfico. Podrá, no obstante, autorizarse el cierre total o parcial del tráfico en cualquier calzada cuando así se permita en el preceptivo informe que deberá emitir el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes, con sujeción a cuantos requisitos y limitaciones se reflejen en el mismo. En cualquier caso, la ocupación de calzadas abiertas al tráfico para la realización de actos de índole festiva estarán sujetas a los siguientes criterios genéricos:

a) Deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia, mediante la adecuada señalización y balizamiento tipo de la zona (conforme a la normativa vigente) por parte de la persona interesada, con el control y vigilancia necesarios para garantizar la seguridad vial en las zonas afectadas, según se determine en el correspondiente informe técnico. A tal efecto, la zona a ocupar se deberá señalizar convenientemente por la persona interesada, con la supervisión y/o colaboración, en su caso, del Servicio municipal competente, mediante señales de prohibición de estacionamiento reglamentarias colocadas.

b) La señalización de ocupación de calzada se adaptará estrictamente a la vía indicada en el informe de Tráfico que se transcribirá en la correspondiente resolución de autorización, ajustado a los informes evacuados por los distintos Servicios municipales competentes.

c) Se garantizará la accesibilidad de los vehículos de emergencias y, en la medida de lo posible, cuando las condiciones de seguridad lo permitan, se tratará de facilitar la accesibilidad de los vehículos de los residentes y el acceso a los vados y estacionamientos públicos o privados.

d) La persona titular de la autorización asumirá la responsabilidad de comunicar/informar a los afectados del corte de calle autorizado, lo que se llevará a cabo con la debida antelación y diligencia.

2.- La entidad autorizada deberá atender en todo momento a las indicaciones que les transmitan los agentes de la Policía Local y el resto de funcionarios municipales acreditados que tengan responsabilidad en las tareas de inspección y/o control de los distintos aspectos afectados por la autorización. A tal efecto, todas las afectaciones a la circulación de vehículos y/o peatones, en la vía pública se efectuarán bajo el control y supervisión de la Policía local. Las personas titulares de la actividad o directores de los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, deberán colaborar con las autoridades competentes en el marco de las normas de protección civil que les sean de aplicación.

3.- La entidad autorizada deberá tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes durante el desarrollo del acto de índole festiva autorizado, con observancia de la normativa específica en materia de prevención y protección de incendios, así como cualquier otro riesgo inherente a la actividad, facilitando en todo momento la accesibilidad de los medios de auxilio externos. Asimismo, las personas titulares de la actividad o los directores de los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, cuando los mismos sean exigibles, asumirán la obligación de informar al órgano que otorga la autorización de cualquier modificación o cambio sustancial sobrevenido que pudiera afectar a la actividad que pudiera afectar a la autoprotección, adoptando las acciones inmediatas para reducir las consecuencias de eventuales incidentes.



4.- Corresponderá a la entidad autorizada la comprobación de la resistencia de la calzada o acera en la descarga de cualquier material o en el empleo de cualquier maquinaria correspondiente al montaje de las instalaciones que, en su caso, se precisen. Las presiones transmitidas a la calzada o acera no superarán las máximas admisibles por la normativa técnica que resulte de aplicación. La entidad autorizada será responsable de los desperfectos causados en el pavimento.

5.- Cuando la actividad precise de instalaciones eléctricas de cualquier tipo, la entidad organizadora deberá disponer de la autorización emitida por el órgano competente en la materia, con la obligación por parte de la persona titular de la autorización de garantizar que la instalación esté perfectamente protegida de las eventuales manipulaciones por parte de terceros.

6.- Deberá garantizarse, en todo caso, la adecuada accesibilidad peatonal, salvaguardando debidamente los accesos a viviendas y establecimientos de uso público o privado, sin impedir la visibilidad de las señales de tráfico u otros indicativos de interés general, así como de los escaparates comerciales. Durante la celebración de los actos se habilitarán, cuando sea necesario, itinerarios peatonales accesibles, conforme a la normativa vigente en materia de accesibilidad. Se evitará, con carácter general, la ocupación de las confluencias de calles. En la concreción específica de dichos extremos, serán vinculantes las disposiciones emitidas al respecto por el Servicio municipal competente en la materia.

7.- Los materiales que conformen las distintas instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que puedan ser objeto de instalación, cumplirán lo especificado en la correspondiente normativa.

8.- La persona titular de la autorización estará obligado a mantener en perfecto orden de limpieza y decoro el espacio público autorizado, absteniéndose de verter basuras, desperdicios y residuos, fuera de los lugares expresamente establecidos para tal fin. Asimismo, el espacio utilizado deberá quedar expedito, limpio y en perfectas condiciones de uso al finalizar la actividad debiendo de velar en todo momento por la no afectación de la actividad en el mobiliario urbano y elementos arquitectónicos colindantes.

9.- Se adoptarán por parte de la persona titular de la autorización, cuantas medidas sean necesarias para reducir las eventuales molestias a los vecinos, debiendo controlar los niveles de ruido que pudieran derivarse del espectáculo o actividad, con observancia de lo establecido en la normativa vigente en materia de ruido y de protección de la contaminación acústica, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

10.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando la actividad o espectáculo autorizado conlleve actuaciones o representaciones artísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, la entidad autorizada deberá encontrarse al corriente del pago de las obligaciones que se generen en materia de derechos de propiedad intelectual con la Sociedad General de Autores y Editores.

11.- La dotación de cabinas sanitarias homologadas con las que deberá contar la realización de los actos de índole festiva que tengan la consideración de actividades recreativas o socioculturales, así como de espectáculos públicos, deberá ajustarse a las siguientes condiciones, siendo, en todo caso obligatoria, en los establecimientos públicos:

a) Cuando se trate de actividades desarrolladas en un establecimiento público, será preceptivo que el mismo cuente, en todo caso, con la correspondiente dotación de cabinas sanitarias portátiles homologadas, que deberán ajustarse a las previsiones contempladas en la Normativa UNE vigente sobre cabinas sanitarias móviles, debiendo contar con la proporción mínima establecida en el Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, para el supuesto específico de actividades y espectáculos celebrados al aire libre, en función de la superficie total habilitada.

b) Estarán excluidos de dicha obligación los actos de índole festiva de carácter itinerante.

c) La obligación de cumplir con la instalación, mantenimiento y posterior retirada de las dotaciones sanitarias en los términos arriba expresados, corresponderá a la persona titular de la autorización.

12.- Cuando el acto de índole festiva conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, las mismas estarán sujetas a las restantes condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II del Título V del



Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, en todos aquellos aspectos no recogidos expresamente en esta Ordenanza que resulten de aplicación en virtud de la materia.

13.- A petición de la Concejalía de Igualdad o de cualquier Administración u organismo público competente en la materia, se podrá autorizar, en el marco de las Fiestas Populares en las que lo estimen conveniente, la reserva de espacios, cuya ubicación resulte compatible con la normal realización de los actos propios de la misma, para la colocación de los denominados "puntos violetas", correspondiendo respectivamente, bien a la Concejalía de Igualdad, en virtud de lo previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza, bien, en su caso, a la Administración u organismo público que lo promueva, en los términos generales establecidos en el presente Título, tanto la tramitación de la correspondiente solicitud, como la dotación del material que, en su caso, se precise para ello.

#### **Artículo 24. Seguros y garantías**

1.- A fin de garantizar convenientemente la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse del ejercicio de la autorización, se deberá aportar con carácter previo a la realización del acto de índole festiva autorizado, el correspondiente certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, en los términos previstos en el artículo 19.2. c) de esta Ordenanza, que cubrirá todas las contingencias derivadas del acto de índole festiva sujeto a autorización.

2.- La cuantía de los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros, para cubrir los riesgos derivados de las actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos, se calculará teniendo como criterio de referencia el aforo máximo previsto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 143/2010, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, aplicándose dicho criterio por analogía, en defecto de aforo, a la previsión de personas que puedan concurrir a la actividad o espectáculo solicitada. Cuando se trate de actos que no se encuadren en el ámbito de la citada normativa, se exigirá la cuantía mínima de 180.000 euros. Todo ello sin perjuicio de las cuantías adicionales que, en circunstancias excepcionales o supuestos concretos debidamente justificados, pudieran determinar expresamente los informes técnicos evacuados al efecto. No obstante, se podrá requerir, asimismo, la constitución de otros seguros adicionales, atendiendo a las especificidades previstas en el Capítulo III de este Título, cuando así venga establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las circunstancias concretas y a la magnitud que pueda alcanzar el acto solicitado, se podrá exigir en aquellos casos en que así se determine en el informe evacuado por los distintos Servicios municipales, en virtud de la materia que sea de su competencia, la constitución de una fianza en la cuantía que estos determinen, como garantía adicional de que las personas titulares de la autorización responderán de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse de sus actos. Dicha fianza será devuelta, previa solicitud de la persona interesada, cuando haya cesado la actividad para la cual se otorgó la autorización, una vez efectuada la oportuna comprobación que constate la inexistencia de responsabilidades pecuniarias derivadas de la realización del objeto de la autorización, siempre que no existan denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución por los mismos hechos.

#### **Artículo 25. Suspensión de la autorización**

1.- La autorización otorgada quedará suspendida en los supuestos previstos en esta Ordenanza, y especialmente cuando resulte de la aplicación de alguna de las medidas provisionales recogidas en el artículo 44 de esta Ordenanza.

2.- Se establece como causa específica de suspensión, previa notificación a las personas interesadas, la ejecución de obras con carácter inminente, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, que hagan inviable la celebración del acto objeto de la autorización, así como la celebración de cualquier otra actividad que sea de interés institucional preferente, cuando la misma esté organizada, promovida o autorizada por el Ayuntamiento y coincida en el mismo emplazamiento o su realización pueda afectar al adecuado desarrollo del acto de índole festiva autorizado.

3.- La suspensión de la autorización se acordará, asimismo, cuando venga determinada por disposiciones aprobadas por la Administración estatal o autonómica, atendiendo a situaciones o



circunstancias excepcionales que afecten al ámbito de sus competencias.

4.- Cuando concurren situaciones de riesgo inminente o fenómenos meteorológicos adversos que, de manera sobrevenida, puedan afectar al adecuado desarrollo del acto de índole festiva autorizado, se procederá a la suspensión de la autorización. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, cualquier alteración o modificación sustantiva que, de manera sobrevenida, pudiera observarse por parte de la persona titular de la autorización en el momento de llevar a cabo el objeto de la autorización, atendiendo a los anteriores motivos o al estado físico en que se encuentre el espacio público a ocupar, fuera susceptible de afectar a su realización con unas garantías suficientes de seguridad y de autoprotección, en su caso, deberá comunicarse, de manera inmediata, al órgano municipal competente, con la obligación de mantener suspendido el desarrollo del acto, en tanto que la Administración valore debidamente la situación generada y determine, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que resulten oportunas.

5.- En ningún caso la suspensión de las autorizaciones generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

#### **Artículo 26. Revocación de la autorización**

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, se produzcan daños en el dominio público, impida la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto cuando, por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

3.- La revocación de la autorización se acordará, asimismo, cuando venga determinada por disposiciones aprobadas por la Administración estatal o autonómica, en el ámbito de sus competencias.

4.- Cuando como consecuencia de las razones establecidas en los apartados anteriores, se impusiera la revocación de la autorización otorgada en sus términos originales, pudiendo resultar no obstante, compatible la realización parcial de la misma sin desvirtuar su objeto y naturaleza, se podrá acordar, previa conformidad expresa de la persona interesada, la revocación parcial de la autorización, conservando los extremos de la misma que resulten compatibles con las nuevas condiciones existentes, con la modificación, en su caso, de todos aquellos aspectos que fueran necesarios para la conservación del acto administrativo.

5.- Durante la tramitación del procedimiento de revocación se podrán adoptar las medidas provisionales que resulten oportunas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### **De las licencias de apertura en supuestos excepcionales**

#### **Artículo 27. De las licencias de apertura de las instalaciones**

Las actividades o espectáculos de cualquier naturaleza que se promuevan en suelos cuya titularidad sea ajena al Excmo. Ayuntamiento están excluidos de la aplicación de esta Ordenanza, en concordancia con la Ordenanza municipal reguladora de licencias urbanísticas y ambientales vigente, estando dichos establecimientos públicos sujetos a la obtención de la correspondiente licencia de apertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, mediante el procedimiento establecido en la expresada Ley y su normativa de desarrollo. Será de aplicación supletoria la regulación establecida en el Capítulo anterior en cuanto que resulte compatible con la naturaleza y clasificación del suelo a ocupar.



#### **Artículo 28. Tramitación de la licencia**

La iniciación del procedimiento requerirá la presentación de la pertinente declaración responsable mediante el modelo normalizado que al efecto estará disponible en la sede electrónica municipal, al que se acompañará, además de la documentación contemplada en el artículo 19 de esta Ordenanza, documento acreditativo del consentimiento de uso del suelo donde se solicita la realización de la actividad o espectáculo, que deberá prestar la persona titular del mismo, siendo la omisión de dicho documento motivo específico para declarar la inadmisión a trámite del procedimiento.

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses a contar desde la fecha en que la declaración responsable haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento, entendiéndose estimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

### CAPITULO III

#### **Especificidades relativas a determinados actos de índole festiva**

#### **Artículo 29. Supuestos de aplicación**

Los preceptos contenidos en este Capítulo tienen por objeto la regulación de una serie de especificidades y condiciones particulares de obligada observancia en la tramitación del correspondiente título habilitante y en las condiciones en las que deberá desarrollarse la posterior realización de determinadas actividades y espectáculos de índole festiva que, por su especial naturaleza, precisan de una regulación singular en aquellos aspectos concretos que expresamente se determinen. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los restantes preceptos recogidos en el presente Título, que serán, asimismo, de aplicación, en tanto en cuanto sean compatibles con la regulación específica establecida para los supuestos contemplados a continuación.

#### **Sección 1ª. Actos festivos de carácter itinerante**

#### **Artículo 30. Concepto**

En concordancia con lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ordenanza, únicamente serán susceptibles de autorización en el ámbito de aplicación de la misma, los actos de índole festiva de carácter itinerante que se desarrollen en el ámbito de las Fiestas Populares contemplados en esta Sección, estableciéndose, con carácter adicional a los preceptos generalmente exigidos para la realización de actividades recreativas y espectáculos públicos, las condiciones y requisitos específicos recogidos en la misma. Tendrán la consideración de actos de índole festiva de carácter itinerante, a los efectos de esta Ordenanza, los siguientes:

a) Cabalgatas y desfiles: Se trata de espectáculos públicos de carácter tradicional o conmemorativo, caracterizados por su componente eminentemente lúdico, que se desarrollan en el marco de una Fiesta Popular, en los que participan, generalmente, los miembros de las entidades organizadoras o personal contratado al efecto, acompañados, con carácter general, de una serie de bandas de música, así como, dependiendo del motivo de realización, de danzantes, figurantes, jinetes, vehículos, carrozas y otras instalaciones eventuales portátiles.

b) Procesiones y romerías: Consisten en marchas solemnes realizadas por personas que forman parte de las entidades organizadoras, en el ejercicio de la libertad de culto que se desarrolla en el marco de las Fiestas Populares de carácter eminentemente religioso, las cuales procesionan de manera ceremoniosa y ordenada, portando, habitualmente, una o varias imágenes religiosas objeto de veneración junto con el correspondiente acompañamiento musical, en su caso.

c) Pasacalles: Se trata de espectáculos públicos de menor duración y envergadura que los anteriores, en los que participan habitualmente los miembros de la entidad organizadora en el marco de una Fiesta Popular, sin contemplar en su desarrollo el empleo de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, caracterizándose por las siguientes peculiaridades:



- Se caracterizan, generalmente, por la utilización de una banda de música. Los pasacalles que se realicen en el marco del calendario oficial de una Fiesta Popular sin emplear instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, cuya afluencia de personas esté previsto que no supere el número de ciento veinte y no precisen para su realización el corte temporal del tráfico rodado de una calzada o de reserva prioritaria del espacio público por el que transcurren, se entenderán a los efectos de esta Ordenanza como un uso común general normal del suelo público.

#### **Artículo 31. Determinación de los itinerarios**

El itinerario de estas actividades se llevará a cabo, en todo caso, mediante un circuito cerrado al tráfico general, que estará previamente determinado y reflejado en la correspondiente autorización. El recorrido estará sujeto a cuanto establezcan los informes evacuados por los Servicios responsables en esta materia de Seguridad, Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad, debiendo articularse, con antelación suficiente, el correspondiente Plan de actuación ante emergencias o de autoprotección, cuando proceda, así como el Plan de Seguridad o Coordinación que corresponda, en su caso, cuando así lo disponga el Servicio de Seguridad del Excmo. Ayuntamiento, al objeto de asegurar la adecuada prevención de eventuales siniestros y la intervención y auxilio inmediato cuando sea necesario. Dicho plan contemplará, entre otras medidas, la evacuación de grandes multitudes, la previsión de entrada y salida de vehículos de emergencia y otros riesgos específicos que se indiquen expresamente en el mismo. Las disposiciones del Plan de Seguridad vincularán necesariamente el contenido de la correspondiente autorización.

#### **Artículo 32. Condiciones de seguridad**

1.- La participación de carrozas, caravanas, vehículos, animales y demás elementos desplazables de cualquier tipo, deberán contar con la protección necesaria, siendo obligación del organizador del evento, proveerse de los medios suficientes para evitar la aproximación del público de forma que pueda entrañar peligro. Si fuese necesario, a indicación de los pertinentes Planes o informes evacuados por el Servicio municipal con atribuciones en materia de seguridad, se delimitará, total o parcialmente, la zona por donde transcurra el espectáculo, mediante vallas o cualquier otro tipo de sistema de contención que sea admitido expresamente en los dichos Planes o informes.

2.- Cuando en los tramos de la vía pública por donde transcurra el evento se prevea la colocación de sillas para el público asistente, se deberá precisar dicho extremo en la propia solicitud, con mención expresa del número de sillas, en su caso, para su utilización por el público en general, corriendo a cargo de la entidad organizadora del espectáculo la contratación de dicho servicio, quien deberá asumir cuantas responsabilidades se deriven de su correcto funcionamiento.

3.- La persona organizadora del evento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado control de las personas participantes en el espectáculo.

4.- En la documentación presentada deberá indicarse expresamente el aforo previsto en cada una de las carrozas y demás instalaciones portátiles participantes.

#### **Artículo 33. Actos itinerantes de carácter religioso**

Las procesiones tienen la consideración de manifestaciones de la libertad religiosa o de culto, estando excluidas, en virtud de la normativa sectorial vigente sobre espectáculos públicos, actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos, del ámbito de aplicación de la misma, rigiéndose por las disposiciones generales contempladas en la presente Ordenanza y las especificidades establecidas en la presente Sección, así como por la normativa general en materia de seguridad. Los elementos portátiles, conocidos como tronos o catafalcos, habitualmente empleados en las procesiones u ofrendas, no tienen, a los efectos de esta Ordenanza, la consideración de instalaciones portátiles, eventuales o desmontables.

#### **Artículo 34. Uso de artificios pirotécnicos**



Los actos de índole festiva de carácter itinerante que contenga el uso de artificios pirotécnicos, cuya realización se promueva en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se regirán por lo establecido en la Sección Tercera de este Capítulo en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad pirotécnica que conlleven.

## **Sección 2ª. Atracciones feriales.**

### **Artículo 35. Concepto**

1.- Se entenderá por atracción ferial, a los efectos de esta Ordenanza, aquella instalación eventual, portátil o desmontable, compuesta de estructuras, maquinarias o dispositivos mecánicos y destinada a la realización de actividades recreativas por el público en general, con sujeción a las restricciones que su normativa sectorial establezca atendiendo a la edad de los eventuales usuarios.

2.- Los equipos de juego hinchables se entenderán como una modalidad de atracción ferial consistente en estructuras basadas en un suministro de aire continuo para mantener su forma, sobre la cual los usuarios pueden jugar, botar y/o deslizarse.

### **Artículo 36. Documentación adicional**

1.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 19 de esta Ordenanza, cuando la ocupación consista en la instalación de atracciones feriales, el proyecto técnico que se presente deberá contemplar la documentación técnica específica del aparato, con indicación de las condiciones de solidez y de funcionamiento de las instalaciones, así como certificado homologado de fabricación e idoneidad de la atracción, de manera que se garantice el cumplimiento de todas las medidas de seguridad exigibles para su puesta en funcionamiento, debiendo acreditar que se cuenta con las autorizaciones previas legalmente establecidas por la normativa sectorial aplicable.

Se aportará, asimismo, copia de la inspección anual de la instalación, firmada y sellada por parte de organismo de inspección homologado, así como el correspondiente certificado acreditativo del cumplimiento de la norma que resulte de aplicación. La documentación presentada deberá, además, especificar expresamente los siguientes extremos:

a) Indicación de la persona o personas designadas por la persona titular de la instalación para hacerse cargo del funcionamiento de la misma, en cualquier momento mientras esté disponible para su uso por el público, responsabilizándose del control y debido acceso de los usuarios.

b) Indicación del aforo previsto en la atracción ferial, así como la edad y altura de los usuarios permitida para su uso.

c) El sistema de anclaje y/o lastrado empleado, con indicación del cálculo relativo al número de puntos de anclaje o de sujeción necesarios y su distribución alrededor de la instalación.

d) En los equipos de juego hinchables se aportará, asimismo, la información relativa a los requisitos de seguridad exigidos en la norma UNE EN 14960:2014.

2.- Sin perjuicio de la obligación de constituir el seguro de responsabilidad civil general previsto en el artículo 24 de esta Ordenanza a cargo de la persona jurídica interesada en la autorización, la persona titular de la instalación deberá contar, complementariamente, con el pertinente seguro de responsabilidad civil de la propia instalación.

### **Artículo 37. Condiciones específicas de seguridad**

1.- La instalación deberá disponer, en lugar visible, del correspondiente marcado en el que constarán las medidas de seguridad y resto de normativa que le sea de aplicación.

2.- Deberán guardarse alrededor de la atracción ferial las correspondientes distancias de seguridad



con respecto a los elementos circundantes, marcadas por la normativa técnica que le sea de aplicación atendiendo a su modalidad.

3.- El sistema de anclaje o lastrado empleado en los equipos de juego hinchables, deberá garantizar en cada punto de sujeción la resistencia mínima prevista en la documentación técnica.

### **Sección 3ª. Uso festivo-recreativo del fuego.**

#### **Artículo 38. Objeto de la autorización**

1.- Es objeto de regulación en esta sección el uso festivo-recreativo del fuego en el desarrollo de celebraciones de fiestas populares en las que se utilicen artificios pirotécnicos, encendido de hogueras o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación.

2.- Con carácter general, la competencia municipal en materia de disparo de artificios pirotécnicos, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se ceñirá a la emisión de la autorización para el uso especial de la vía pública municipal con dicha finalidad, junto con la autorización del disparo, cuando proceda, previa comprobación de que la entidad organizadora del espectáculo haya efectuado la comunicación previa ante la Subdelegación del Gobierno u obtenido, en su caso, la pertinente autorización expresa de la citada Administración.

### **Sección 4ª. Pruebas deportivas.**

#### **Artículo 39. Actividades deportivas en el marco de las Fiestas Populares**

1.- Cuando en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, el acto de índole festiva que se promueva contemple la realización de actividades y pruebas de carácter deportivo, la solicitud deberá contar con la previa conformidad de la Concejalía de Deportes, cuya determinación al respecto tendrá, en todo caso, carácter vinculante.

2.- La tramitación del procedimiento administrativo se regirá por los preceptos generales establecidos en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable y, en particular, por la regulación deportiva que le sea de aplicación, así como, cuando proceda, de lo establecido en el Reglamento General de Circulación, aplicándose a tal efecto, las siguientes especificidades:

a) El Certificado de seguro de responsabilidad civil exigible deberá incluir la cobertura por los eventuales accidentes que puedan sufrir todas las personas participantes en el evento, incluyendo, como mínimo, las coberturas establecidas en el seguro obligatorio deportivo.

b) La Entidad organizadora deberá garantizar, durante la celebración del evento, la presencia de las ambulancias y medios médicos necesarios para la asistencia de participantes y asistentes, conforme establece la legislación sectorial vigente en la materia. A tal efecto, deberá acompañarse a la solicitud, documentación acreditativa de la contratación de dichos servicios, que certifique su cobertura en el ámbito de la prueba deportiva solicitada, designando expresamente una persona responsable de la coordinación durante el desarrollo del evento.

c) La Entidad organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario que, a tenor de los informes técnicos recabados o a juicio del personal técnico responsable de la organización, puedan tener la consideración de puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban, antes del inicio del evento, las instrucciones precisas al respecto.

3.- Si la actividad deportiva consiste en la realización de carreras de cualquier tipo y demás actividades deportivas de carácter itinerante, les resultará, asimismo, de aplicación, lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo, en aquellos aspectos compatibles con dicho tipo de actividad.



## TÍTULO IV

### Régimen de responsabilidades y sanciones

#### **Artículo 40. Conservación y reposición al estado original del espacio ocupado**

1.- Una vez vencida la vigencia del título habilitante, el espacio público utilizado deberá quedar expedito de cualquier instalación o mobiliario empleado para el desarrollo del acto autorizado, en perfectas condiciones de uso y limpieza. La persona titular de la autorización está obligada a la reparación de los eventuales desperfectos o deterioros que hubieran podido producirse en los bienes de titularidad pública o privada, como consecuencia de los actos de índole festiva realizados, y a la reposición de las instalaciones o elementos urbanos cuyo desmontaje hubiera resultado necesario para la adecuada realización de los mismos. A tal efecto, correrá a cargo de la persona titular de la autorización la obligación de reparar la totalidad de los daños ocasionados, previa comunicación inmediata de los mismos al Ayuntamiento, detallando su alcance y el eventual coste de la reparación o reposición, en su caso, acompañado de propuesta de actuación para llevarlas a cabo. La viabilidad y aceptación de dicha propuesta se determinará mediante informe emitido por el Servicio municipal que tenga atribuidas las competencias de instalación o mantenimiento de los bienes de que se trate, de cuyo contenido se dará traslado a la persona interesada, el cual tendrá, a todos los efectos, carácter vinculante.

2.- En el supuesto de inobservancia de la anterior obligación, se podrá iniciar procedimiento de oficio para la reparación de los daños comprobados, una vez recibida petición del Servicio municipal competente en la gestión y mantenimiento de los bienes afectados, cuya motivación quedará reflejada en el pertinente informe técnico que acompañará a la petición y que deberá contener valoración económica de los daños observados, que tendrá el carácter de tasación administrativa de los mismos a todos los efectos. En la iniciación del expresado procedimiento se requerirá al sujeto obligado para que asuma, a su cargo, la reparación o reposición de los daños y desperfectos provocados, o en su defecto, proceda en el plazo de diez días, a realizar el correspondiente ingreso en la Tesorería municipal de la cuantía estimada en el informe técnico emitido por el Servicio municipal peticionario de la iniciación del procedimiento.

3.- Con carácter previo a la resolución del procedimiento, se otorgará el correspondiente trámite de audiencia a la persona interesada por un plazo de diez días. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. La resolución municipal se podrá ejecutar bien mediante la imposición por parte del Ayuntamiento de multas coercitivas reiteradas por períodos de un mes y con un máximo de diez, cada una de ellas por la cuantía proporcional hasta completar el total del coste estimado en el informe técnico que la fundamenta, bien mediante ejecución subsidiaria a costa de la persona interesada, corriendo por cuenta del sujeto obligado el reintegro total de los gastos realizados para la reposición, reconstrucción y/o reparación de los bienes, instalaciones y elementos deteriorados, procediendo en caso de tratarse de daños irreparables y no susceptibles de reposición, a reclamar la correspondiente indemnización por la cuantía acordada en la resolución que se adopte en virtud de la estimación técnica efectuada, en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4.- Cuando la alteración de la situación que diera lugar a la reposición o reparación prevista en los apartados anteriores, sea constitutiva de una infracción administrativa tipificada en esta Ordenanza, dando lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de la infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida, en los términos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador.

#### **Artículo 41. Potestad sancionadora**

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se establece en el marco previsto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con sujeción a los principios recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, rigiéndose el procedimiento sancionador que resulta de aplicación por los preceptos contenidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y las disposiciones aprobadas mediante la presente Ordenanza en desarrollo de la expresada normativa.



2.- La competencia para el ejercicio de dicha potestad, mediante la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, así como la imposición de las sanciones pertinentes y demás exigencias y responsabilidades que procedan, en su caso, corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano otorgue al efecto.

3.- Las infracciones en materia de ruido y contaminación acústica que puedan derivarse de los actos de índole festiva contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, así como las sanciones a cuya imposición puedan dar lugar, se regirán por lo establecido en la normativa sectorial vigente.

4.- La infracción de aquellos preceptos establecidos en la normativa sectorial reguladora del comercio interior, de los derechos y protección de consumidores y usuarios y de las condiciones técnico-sanitarias de los productos expuestos a la venta, que pudieran derivarse del ejercicio de los títulos habilitantes regulados en esta Ordenanza, se regirán por la normativa sectorial que les resulte de aplicación, correspondiendo su tramitación y resolución a los órganos competentes en la materia, no siendo objeto de regulación en el presente Título.

#### **Artículo 42. Exigencia de responsabilidades**

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos tipificados en esta Ordenanza como constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2.- Las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición o reparación de la situación alterada por el mismo a su estado originario o, en su caso, con la indemnización exigible por los daños y perjuicios causados a personas y bienes, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ordenanza.

3.- Las personas titulares de la autorización tienen la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación con ellos, siendo responsables, en los términos previstos en el presente Título, cuando por acción u omisión fomenten, permitan o toleren la comisión de las infracciones tipificadas por parte de sus empleados, así como por los participantes y/o público asistente en las actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos que sean objeto de la autorización.

4.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán todos ellos de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En caso de existir una pluralidad de responsables a título individual y, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los mismos en la comisión de los hechos, la responsabilidad se exigirá, asimismo, de manera solidaria.

5.- En lo relativo a los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, las personas titulares de las actividades serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la Norma Básica de Autoprotección aprobada por RD. 393/2007, de 23 de enero.

#### **Artículo 43. Procedimiento Sancionador**

1.- Las acciones u omisiones que constituyan infracciones tipificadas en esta Ordenanza generarán las responsabilidades de naturaleza administrativa previstas en este Título, sin perjuicio de las que puedan determinar la jurisdicción penal o civil, en su caso, cuando sean compatibles con las mismas.

2.- La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio municipal competente para la resolución del correspondiente procedimiento administrativo referente a la autorización o denegación, en su caso, de las actuaciones que hubieran dado lugar a los hechos objeto de la infracción.

3.- Sin perjuicio de la iniciación de oficio del procedimiento sancionador establecida legalmente, cualquier persona podrá poner en conocimiento del órgano municipal competente la existencia de aquellos hechos que puedan ser constitutivos de infracción, sin que la presentación de la denuncia le confiera, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento.



4.- El tiempo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador regulado en esta Ordenanza se fija en seis meses.

5.- Cuando las conductas tipificadas en este Título pudieran ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de autoridad lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que procedan para garantizar la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

6.- Además de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, procederá la imposición de las multas, tasas y recargos que, en su caso, prevean las Ordenanzas Fiscales que resulten de aplicación, cuando sean compatibles con aquellas.

#### **Artículo 44. Medidas provisionales**

1.- El órgano competente para resolver, podrá adoptar motivadamente, desde la iniciación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, si existieren elementos de juicio suficientes para ello, las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En aplicación de las mismas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá acordar, entre otras medidas necesarias para asegurar la efectividad de la resolución, las siguientes: La suspensión de las actividades y espectáculos de cualquier tipo; el cierre temporal de establecimientos públicos; el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados, así como la incautación de los objetos materiales, mercancías y productos que sean objeto de la actividad; la paralización o demolición de las obras, en su caso y la reposición de los bienes afectados al momento anterior a su realización. Las medidas provisionales que se adopten se sujetarán a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, con las limitaciones legalmente establecidas.

2.- Lo ordenado en la medida provisional acordada, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, deberá cumplirse por la persona responsable en el plazo máximo fijado en el correspondiente acuerdo municipal, transcurrido el cual, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria de la medida provisional, ya sea por los propios agentes de la autoridad, ya por los Servicios municipales habilitados al efecto, quedando depositados los bienes incautados, en su caso, a disposición del órgano municipal competente durante el tiempo en que se mantenga la vigencia de la medida provisional, corriendo a cargo de la persona titular todos los gastos que se generen como consecuencia del traslado, mantenimiento y depósito de los mismos.

3.- Podrá ser levantada la medida provisional, de oficio o a solicitud de la persona interesada, cuando por el órgano competente no se estime necesario su mantenimiento para los fines que motivaron su adopción, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán, en todo caso, cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

4.- Transcurrido un plazo de diez días, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin a la medida provisional acordada, sin que se haya tenido lugar la personación formal de la persona interesada en las dependencias municipales, a efectos de proceder a la retirada de los elementos que hubieran resultado intervenidos, se entenderá su renuncia a ellos, procediendo el órgano municipal competente, de manera potestativa, a destinarlos al fin que se estime más oportuno, atendiendo a la naturaleza de los bienes intervenidos, en aras del interés público.

5.- En caso de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionales mediante acuerdo motivado del órgano competente. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de autoridad actuantes estarán facultados para la adopción y ejecución inmediata de cuantas medidas provisionales consideren pertinentes, en aquellas situaciones donde su intervención inmediata resulte inaplazable, atendiendo a la urgencia requerida por los hechos constitutivos de la infracción, sin otro requisito que la comunicación in situ al responsable, en caso de hallarse el mismo presente en el momento de la actuación administrativa, de las causas y circunstancias que motiven la adopción de la medida provisional, cuando aprecien la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Que la actividad desarrollada no cuente con la pertinente autorización municipal.
- b) Que a juicio de los funcionarios municipales que ejerzan funciones de inspección y comprobación o de los agentes de la autoridad actuantes, la actividad suponga un riesgo objetivo para la seguridad e integridad de las personas o bienes adyacentes.
- c) Que se impida o dificulte manifiestamente el tránsito peatonal por la vía pública, o el tránsito rodado por las zonas de la vía pública abiertas al tráfico de vehículos.
- d) Que se incumplan las condiciones y requisitos de obligado cumplimiento expresamente establecidos en la autorización.
- e) Cuando existan elementos de juicio suficientes para apreciar que la actividad desarrollada es susceptible de producir daños inminentes a las personas o a los bienes públicos o privados.
- f) Cuando se incurra en una vulneración flagrante de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia o se infrinja de manera manifiesta la prohibición de transmitir a las viviendas o locales próximos, niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la correspondiente autorización, en aplicación de la normativa vigente sobre ruido y contaminación acústica.
- g) Que los productos o mercancías expuestos a la venta puedan ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o existan indicios fundados de su origen ilícito.

Correrán, asimismo, a cargo de la persona titular responsable, los gastos derivados de la ejecución subsidiaria, transporte y depósito de los materiales y mercancías intervenidos, en su caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se le puedan atribuir y con independencia de las sanciones que se impongan.

Las medidas adoptadas en supuestos de urgencia inaplazable deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas por el órgano municipal competente en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá producirse dentro de los quince días siguientes a su adopción, pudiendo ser objeto del recurso que proceda legalmente.

#### **Artículo 45. Infracciones**

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, estableciéndose como infracciones en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza los incumplimientos de los deberes, prohibiciones, limitaciones o condiciones que se tipifican en los artículos siguientes.

2.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la fecha de comisión de la infracción. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

#### **Artículo 46. Infracciones leves**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El exceso de ocupación en una proporción inferior al 30% con respecto al total de superficie autorizada.
- b) El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio utilizado, las instalaciones y demás elementos empleados para la realización del acto autorizado, así como su entorno, en las debidas condiciones de limpieza, ornato y decoro, durante el desarrollo del mismo.
- c) El incumplimiento del horario previsto en la autorización, en un exceso de tiempo inferior a treinta minutos.



- d) La falta de exposición del título habilitante otorgado en un lugar perfectamente visible.
- e) El incumplimiento de la obligación de exponer en lugar perfectamente visible del establecimiento público, el cartel indicativo de la prohibición de suministrar bebidas alcohólicas a menores de 18 años, cuando la autorización otorgada prevea la dispensación o venta de dicho producto.
- f) El ejercicio de la venta de productos o mercancías no previstos sin contar con autorización para ello, cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:
- Que el valor estimado de las mercancías expuestas a la venta sea inferior a cincuenta euros.
  - Que se trate de productos o artículos no susceptibles de producir riesgo para la salud y seguridad de los consumidores.
  - Que la superficie ocupada para el ejercicio de la venta sea inferior a un metro cuadrado.
- g) La colocación de elementos publicitarios cuando no esté expresamente autorizada en el título habilitante otorgado.
- h) La colocación de elementos o mobiliario que no tengan la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable, cuya utilización, sin estar expresamente prohibida por la presente Ordenanza, no esté expresamente autorizada en el título habilitante concedido.
- i) La utilización de instrumentos o equipos de reproducción de sonido, cuando su empleo no esté previsto expresamente en la autorización otorgada, sin superar los niveles de perturbación máximos establecidos con carácter general en la normativa vigente sobre ruido y contaminación acústica.
- j) Cualquier otro incumplimiento de los términos impuestos en la autorización como condición de obligado cumplimiento, que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 47. Infracciones graves**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El exceso de ocupación en una proporción superior al 30% e inferior a al 60%, con respecto al total de superficie autorizada.
- b) El incumplimiento de la obligación de dejar el espacio de la vía pública objeto de aprovechamiento y los elementos urbanos que la conforman, así como el entorno adyacente a la misma, en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato, una vez finalizada la vigencia de la autorización.
- c) El incumplimiento del horario fijado, en un exceso de tiempo comprendido entre treinta y sesenta minutos.
- d) El incumplimiento de la obligación que, en su caso, le corresponda, de restitución o reposición de los bienes públicos o mobiliario urbano cuya retirada hubiera sido permitida a la persona interesada, con motivo de la actividad, en el plazo establecido en la correspondiente autorización.
- e) La falta manifiesta de respeto y/o consideración al público asistente durante el ejercicio de un espectáculo público autorizado.
- f) El incumplimiento de las medidas de accesibilidad y seguridad previstas en esta Ordenanza o las establecidas específicamente en la propia autorización como condiciones de obligado cumplimiento, cuando a juicio de los funcionarios actuantes no sean determinantes para acordar la suspensión del acto autorizado.
- g) La inobservancia de la obligación de subsanar, en el plazo de 24 horas otorgado, las deficiencias de carácter no sustancial que se hubieran indicado en el acta de comprobación entregada por el personal funcionario municipal habilitado al efecto.



h) La venta o dispensación de mercancías y productos de cualquier tipo, no previstos en el título habilitante otorgado, o distintos a los expresamente autorizados.

i) El retraso injustificado en el desmontaje y retirada de las instalaciones y elementos autorizados tras la finalización del acto autorizado, según los plazos establecidos para ello en el propio título habilitante.

j) La utilización de instalaciones, mobiliario o elementos de cualquier tipo que estén expresamente prohibidos tanto en el articulado de esta Ordenanza como en las condiciones específicas, que en su caso establezca el título habilitante otorgado.

k) El ejercicio de cualquier modalidad de venta con ocasión de la realización del acto autorizado, cuando dicha posibilidad no se contemple en los términos del título habilitante otorgado o se trate de productos o mercancías expresamente prohibidos.

#### **Artículo 48. Infracciones muy graves**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La realización de cualquier acto de índole festiva sin contar con el correspondiente título habilitante o en ubicación distinta a la autorizada.

b) El exceso de ocupación, en una proporción superior al 60% con respecto al total de la superficie autorizada.

c) El incumplimiento del horario fijado en un exceso de tiempo superior a sesenta minutos.

d) El ejercicio del acto de índole festiva en un espacio distinto al expresamente autorizado o con un contenido manifiestamente distinto al contemplado en la autorización.

e) El incumplimiento de las medidas de accesibilidad y seguridad establecidas expresamente en el artículo 23 de esta Ordenanza o previstas en la propia autorización como condición específica de obligado cumplimiento cuando, a juicio de los funcionarios actuantes, sean determinantes para acordar la suspensión del acto autorizado.

f) El deterioro grave del espacio público autorizado para su uso especial o la producción de daños en los bienes públicos adyacentes, como consecuencia del desarrollo del acto autorizado.

g) La obstaculización a la labor inspectora y/o policial efectuada, respectivamente, por los técnicos municipales habilitados o los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, así como el incumplimiento de las órdenes directas emanadas de los mismos relacionadas con el desarrollo del acto autorizado.

h) La provocación de altercados públicos como consecuencia de la actividad o espectáculo autorizado, cuando ello sea imputable a las personas titulares de la autorización, así como las ofensas o agresiones de los mismos, del personal a su cargo o de los participantes en el acto hacia los transeúntes, vecinos, funcionarios actuantes o público asistente.

i) Desatender el requerimiento de suspensión del acto o de retirada de los elementos o instalaciones que lo conforman, en su caso, formulado por los funcionarios habilitados en materia de inspección y control mediante la correspondiente acta de comprobación desfavorable.

j) La utilización durante la realización del acto autorizado de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables cuando no estén contempladas expresamente en el título habilitante otorgado o no reúnan las condiciones técnicas de obligada observancia exigidas por el Ayuntamiento, así como cuando no se correspondan con la documentación técnica presentada por la persona interesada en la correspondiente solicitud.

k) El traspaso o cesión a un tercero, de manera directa o indirecta, del título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.



- l) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 49. Sanciones**

1.- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de faltas leves: Multa en la cuantía comprendida entre 100 € y 750 €.
- b) Por la comisión de faltas graves: Multa en la cuantía comprendida entre 300 € y 1.500 € y/o suspensión de la vigencia del título habilitante entre uno y dos días.
- c) Por la comisión de faltas muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 600 € y 3.000 € y/o suspensión de la vigencia del título habilitante entre tres y cinco días.
- d) Sin perjuicio de las sanciones anteriormente tipificadas en virtud de la graduación de cada sanción, cuando de conformidad de lo previsto en el artículo 49 de esta Ordenanza, se hubiere procedido a la intervención de productos o mercancías de naturaleza alimentaria, la resolución del procedimiento podrá imponer, como sanción accesoria a las anteriores, el decomiso del género incautado.

2.-Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

- La gravedad y relevancia de los daños causados en los espacios públicos, así como en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.
- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La naturaleza, intensidad y coste económico de los perjuicios provocados, así como la incomodidad y daños causados a la Administración o a la ciudadanía.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La intensidad de la alteración ocasionada en la convivencia, tranquilidad o en los derechos legítimos de otras personas, así como a la salubridad u ornato públicos.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- El impedimento del uso de un servicio público por otras personas que tengan derecho a su utilización.
- La diligencia empleada por el presunto responsable en la subsanación de las actuaciones o deficiencias constitutivas de la infracción o de los efectos derivados de la misma, durante la tramitación del expediente sancionador.

3.- El establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever, asimismo, que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4.- La continuidad o persistencia en la conducta infractora constituirá infracción continuada cuando consista en la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.



5.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de su responsabilidad por parte de la persona infractora, una vez iniciado el procedimiento sancionador, dará lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, siendo de aplicación una reducción del 20% de la sanción pecuniaria propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago voluntario por a persona presuntamente responsable en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador, implicará, asimismo, la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o la indemnización de daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción, dando lugar a la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, acumulable a la reducción prevista en el párrafo anterior cuando, en ambos supuestos, la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se haya justificado por parte del órgano municipal competente la improcedencia de la segunda.

En ambos casos, la persona interesada deberá solicitar expresamente, mediante el modelo de instancia normalizado al efecto, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica municipal, ya el reconocimiento de su responsabilidad, ya el pago voluntario de la sanción pecuniaria propuesta con anterioridad a la resolución o, en su caso, ambos extremos conjuntamente. La efectividad de las citadas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de lo que deberá dejar constancia la persona presuntamente responsable en el momento de manifestar su reconocimiento de responsabilidad y/o su solicitud de pago voluntario de la sanción.

**Disposición transitoria primera.** Los procedimientos que hayan sido iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución de autorización o concesión, solicitar la sujeción del procedimiento ya iniciado a la regulación prevista en la presente Ordenanza.

**Disposición final.** La Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

